



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSGRADO  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL

COMPETENCIAS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE REPÚBLICA EN  
RELACIÓN CON EL PODER CIUDADANO Y EL CONSEJO MORAL  
REPUBLICANO

Trabajo Especial presentado para optar al Título de  
Especialista en Derecho Constitucional

Autor: Maribel Pereira de Dos Santos

Tutor: Dr. Alfredo Arismendi A.

Caracas, 17 de Julio de 2014

## INDICE DE CONTENIDO

**1.- TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:** Competencias de la Contraloría General de la República en relación con el Poder Ciudadano y el Consejo Moral Republicano.

### **2.- INTRODUCCIÓN.**

2.1.- Identificación y justificación del objeto de estudio.

2.2.- Justificación del estudio del objeto: pertinencia o relevancia.

### **3.- OBJETIVOS GENERAL Y ESPECIFICOS.**

3.1.- Objetivo General.

3.2.- Objetivos Específicos.

### **4.- MARCO TEÓRICO.**

4.1.- Bases teóricas.

4.1.1.- Categorías Complementarias

4.1.2.- El Poder Ciudadano.

4.1.3.- La Defensoría del Pueblo.

4.1.4.- El Ministerio Público.

4.1.5.- La Contraloría General de la República.

4.1.6.- Antecedentes Históricos de la Contraloría General de la República.

4.1.7.- El Control del Poder Público.

4.1.8.- Control de la Comisión Central de Planificación

4.1.9.- Contraloría Estados y Municipios.

4.1.10.- Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional.

4.1.11.- La Contraloría Social.

## **5.- PREGUNTAS DE LA INVESTIGACIÓN.**

## **6.- METODOLOGÍA.**

6.1.- Modelo de Investigación.

6.2.- Tipo de Investigación.

## **7.- ESTRUCTURA, ESQUEMA PROBABLE.**

## **8.- BIBLIOGRAFÍA.**

## 2.-INTRODUCCIÓN

Conforme una sociedad empieza a organizarse, comienzan a nacer las necesidades y estas tienen que satisfacerse, cuidando que sus derechos y libertad constitucional no se vean comprometidos. Es ahí donde el control Público desempeña un rol de gran importancia al actuar sobre los órganos estatales contribuyendo a garantizar el régimen democrático y salvaguardando las relaciones entre el Estado y la Sociedad, es de esas relaciones que surgen todas las funciones que debe ejercer el Estado para atender las necesidades de la Sociedad, mediante sus órganos que prestan servicios públicos, ligados a una de las funciones ejecutiva, legislativa, judicial ciudadano y electoral. El conjunto de estos órganos constituye, formalmente, la Administración Pública.

El Estado queda sometido al orden y a la eficiencia administrativa, así como a la eficacia de sus actos. Estos principios crean mecanismos o sistemas de control de las actividades estatales, defendiendo a la administración pública y salvaguardando los derechos y garantías sociales.

Ahora bien, el manejo adecuado de los recursos del Estado, nos permitirá la consecución de ciertos fines. Por ello el constituyente ha dictado disposiciones que han generado todo un desarrollo legislativo, regulándose, por tanto, no sólo la obtención de esos recursos, sino además su manejo y control, a los efectos de asegurar a la sociedad que ellos van a ser empleados en beneficios de todos. Esas normas que regulan el manejo de los recursos del Estado y aquellas que establecen los controles, a los que se encuentran sujetos quienes los administran, han evolucionado en la medida en que la sociedad donde ellas rigen se transforma, originando cambios necesarios para su adaptación. De todo

este proceso surge, en nuestro Ordenamiento Jurídico, la Contraloría General de la República, como un organismo de rango constitucional con autonomía funcional administrativa y organizativa, al que se ha encomendado el sagrado deber de velar porque los ingresos, gastos, bienes públicos y bienes nacionales sean destinados a los fines previstos, Institución que, actualmente, a raíz de la nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela es parte integrante de un nuevo Poder: El Poder Ciudadano.

La Constitución de 1999, nos establece en el artículo 136 “El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral.

Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicios colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado”

En este artículo, se crea como la cuarta rama del Poder Público Nacional al Poder Ciudadano.

El Poder Ciudadano se inspira, en parte, en el Poder Moral propuesto por el Libertador en su Proyecto de Constitución presentado al Congreso de Angostura el 15 de Febrero de 1819.

El Libertador concibió el Poder Moral como la institución que tendría a su cargo la conciencia nacional, velando por la formación de ciudadanos a fin de que pudiera purificarse “lo que se haya corrompido en la República; que acuse la ingratitud, el egoísmo, la frialdad del amor a la patria, el ocio, la negligencia de los ciudadanos”. Con ello Simón Bolívar quería fundar una República con base en un pueblo que amara a la patria, a las leyes, a los magistrados, porque esas “son las nobles pasiones que deben absorber exclusivamente el alma de un republicano”.

El Poder Moral del Libertador tenía entre sus misiones velar por la educación de los ciudadanos, en cuyo proceso se debía sembrar el respeto y el amor a la constitución y a las instituciones republicanas, sobre la base de que “si no hay un respeto sagrado por la patria, por las leyes y por las autoridades, la sociedad es una confusión un abismo”.

Pues bien, Inspirada en esas ideas y adaptándolas a nuestro tiempo, la Constitución de 1.999 en el Capítulo IV, Sección Primera, De las disposiciones Generales crea el Poder Ciudadano, el cual se ejerce por el Consejo Moral Republicano, e inserta a la Contraloría General de la República, como un órgano del Poder Ciudadano, además de la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público

Ahora bien, es importante destacar que el artículo 277 de la CRBV: nos establece la subordinación de la Administración Pública al Consejo Moral Republicano.

#### **4.1.1- CATEGORIAS COMPLEMENTARIAS.**

**4.1.1. a- COMPETENCIA:** Conjunto de funciones atribuidas por un ordenamiento jurídico a un órgano de una persona jurídica de la administración del estado. Proviene de la voz latina competencia. Capacidad o jurisdicción reconocida a un tribunal, Juez o Magistrado, para conocer de un asunto o litigio. En un sentido jurídico, específicamente en el campo del Derecho Procesal Civil, se encuentra íntimamente ligados al estudio de la jurisdicción, institución ésta que con la acción y el proceso constituyen la trilogía estructural básica de la ciencia del proceso civil, conceptos todos que en la experiencia jurídica están estrechamente ligados en forma imprescindibles o inseparables, existen varias clases de competencia: a) La competencia objetiva. Es la medida de la jurisdicción que puede ejercer un juez o magistrado en cada caso concreto en razón de la materia, el valor o el territorio. b) La competencia subjetiva. Se define como la absoluta idoneidad personal del Juez para conocer de una causa concreta, por la ausencia de toda vinculación suya con los sujetos o con el objeto de dicha causa. c) La competencia procesal internacional. Se activa cuando están involucrados otros Estados soberanos y actúan jueces extranjeros.

**COUTURE** la define como medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar. Las llamadas cuestiones de competencias se ocasionan cuando dos de ellos creen que les pertenece entender en asunto determinado.

**4.1.1. b- ATRIBUCION:** Señalamiento o fijación de competencia. Adjudicación. Imputación cargo. Asignación. Facultad, potestad concedida por disposición legal o inherente a determinado cargo.

**4.1.1. c- CONTROL:** Significa por igual: comprobación, inspección, fiscalización, intervención, dominio, freno, restricción, mando o preponderancia, y también los elementos instrumentales que sirven a tales fines, como torre, puesto, dispositivo, manual o tablero de...) proviene del francés (Controle), que en ingles se expresa como Control, en portugués e italiano es Controle y en alemán Kontrolle.

La noción general de control se proyecta a las organizaciones que han sido creadas por el hombre y cuando esas organizaciones adquieren una cierta dimensión entonces empieza la necesidad de establecer controles y se crean oficinas denominadas de control, de inspección, de fiscalización. Etc., según sea la estructura de la organización y de las técnicas aplicadas, que tienen por única finalidad la de comprobar la regularidad del funcionamiento de las otras oficinas reparticiones o sectores.

Respecto al control, el Doctor **José Peña Solís** ha señalado que es “una figura inherente a todo Estado de Derecho, o mejor dicho, a todo sistema democrático, pues tiende a garantizar, en sus distintas modalidades, que la actuación del Estado y de la Administración Pública se ajusten al Ordenamiento Jurídico; por tanto, en su acepción más amplia, constituye una garantía contra la arbitrariedad estatal. Atendiendo a ese marco conceptual en la mayoría de los Ordenamientos Jurídicos rige el principio de la universalidad del control, según el cual toda actividad de los Poderes Públicos está sujeta a control...”. El referido autor siguiendo a **Giannini**, define el control como “juicio de conformidad a reglas, que comporta en caso de disconformidad una medida represiva, preventiva o rectificatoria.”

**4.1.1. d- CONTROL FISCAL TAMBIÉN DENOMINADO ECONÓMICO FINANCIERO O GUBERNAMENTAL:** Conjunto de actividades realizadas



por Instituciones competentes para lograr, mediante sistema y procedimientos diversos, la regularidad y corrección de la administración del patrimonio público.

Es el control externo, realizado por organismos súper-tecnificados, llamados Contralorías o Tribunales de cuenta. Este Control requiere sistemas orgánicos y permanentes para la realización de una larga labor jurídica pulcra y rigurosa, que garantice la correcta ejecución de la actividad financiera del poder Administrador. o También se puede definir.

Conjunto de actos realizados por un órgano competente para garantizar que la Hacienda Pública Nacional se maneje adecuadamente y conforme a la legislación establecida.

**4.1.1. e- RESPONSABILIDAD:** Es la consecuencia a la que queda sometida el funcionario por la infracción del ordenamiento jurídico. Teniendo en cuenta que la responsabilidad individual puede ser: penal, civil, disciplinaria o administrativa.

Respecto a la Responsabilidad Administrativa, la Abogado **Nélida Peña Colmenares** ha señalado que es la derivada de la violación de un deber particular, impuesto por la Administración, que ejerce sobre determinadas categorías de ciudadanos, que se encuentran vinculados con la Administración por una relación de servicio, ejemplo los funcionarios públicos, estudiantes, los militares, etc. En esa hipótesis la responsabilidad administrativa especial recibe la denominación de responsabilidad disciplinaria.

En fin, se puede concluir y definir la responsabilidad administrativa como la situación jurídica de una persona que viola, con una conducta activa u omisiva, un deber frente a la Administración Pública, que le acarrea inmediatamente la imposición de una sanción administrativa, según las pautas de un procedimiento diseñado legalmente.

La responsabilidad es la consecuencia a la que queda sometido el funcionario por la infracción del ordenamiento jurídico. Y se puede decir

que la responsabilidad individual puede ser: penal, civil, disciplinaria o administrativa.

**4.1.1. f- ÓRGANOS:** Se entiende como órganos, las unidades administrativas de la República, de los estados, de los distritos metropolitanos y de los municipios a los que se les atribuyan funciones que tengan efectos jurídicos, o cuya actuación tenga carácter regulatorio.

**4.1.1. g- ENTE:** Tendrá el carácter de ente toda organización administrativa descentralizada funcionalmente con personalidad jurídica propia; sujeta al control, evaluación y seguimiento de sus actuaciones por parte de sus órganos rectores, de adscripción y de la Comisión Central de Planificación.

**4.1.1. h- REPARO:** Son actos administrativos mediante los cuales los órganos de control fiscal declaran en sede administrativa, la responsabilidad civil de los aludidos funcionarios o particulares, por haber causado un daño al patrimonio público, declaratoria que genera para esos funcionarios la obligación de resarcir el daño causado. Sin duda que esta potestad que se confiere a los órganos contralores constituye un verdadero privilegio, puesto que evidencia una ruptura del principio general que postula que la determinación de este tipo de responsabilidad (civil) entra en la esfera de competencia de los órganos jurisdiccionales, mediante el procedimiento ordinario.

Es pues, el reparo un mecanismo legal de que se dota a los Órganos del Sistema Nacional de Control Fiscal, para que puedan perseguir, mediante un procedimiento especial, de naturaleza administrativa, la responsabilidad civil de funcionarios o de terceros cuyos actos hechos u omisiones, han producido una irregularidad que ha generado un daño o perjuicio en el manejo de fondos o bienes públicos.

Históricamente el reparo se concibió como una consecuencia exclusiva del examen que el órgano de control fiscal externo debía hacer

respecto de las cuentas sobre administración de bienes o recursos públicos por parte del funcionario, o excepcionalmente un tercero que tenga a su cargo dicha administración, y que debe por lo tanto rendir cuenta de ella.

**4.1.1. i- IRREGULARIDAD:** significa que un funcionario en el ejercicio de sus funciones transgreda una norma o actúe fuera de ella, o que un tercero pueda transgredirla en sus relaciones con la Administración, cuando dicha contravención produzca un daño o perjuicio, va a ser siempre un elemento determinante para la formulación de un reparo con arreglo a las normas y procedimientos que consagran las normas de control fiscal.

**4.1.1. j- MISIONES:** Las misiones son aquellas creadas con la finalidad de satisfacer las necesidades fundamentales y urgentes de la población.

**4.1.1. k- CONSTITUCIÓN:** s.f. Conjunto de normas fundamentales que establecen la forma de gobierno, regulan las relaciones entre gobernantes y ciudadanos, y determinan la organización de un Estado.

**4.1.1. l- ÉTICA PÚBLICA:** El sometimiento de la actividad que desarrollan los servidores públicos, a los principios de honestidad, equidad, decoro, lealtad, vocación de servicio, disciplina, eficacia, responsabilidad, transparencia y pulcritud.

**4.1.1. m- MORAL ADMINISTRATIVA:** La obligación que tienen los funcionarios, empleados y obreros, de los organismos públicos, de actuar dando preeminencia a los interés de Estado por encima de los intereses de naturaleza particular o de grupo dirigidos a la satisfacción de las necesidades colectivas.

#### **4.1.2.- EL PODER CIUDADANO**

En el artículo 136 de la Constitución de 1999, El Poder Ciudadano, se crea como la cuarta rama del Poder Público Nacional el mismo se ejerce por el Consejo Moral Republicano, el cual es su órgano de expresión, integrado, de acuerdo con su artículo 273 por el Defensor o Defensora del Pueblo, el Fiscal o la Fiscal General de la República y el Contralor o Contralora General de la República y en la Exposición de Motivos explica que se escogió esta denominación y no la del Poder Moral, para adaptarlo a nuestro tiempo.

Son órganos del Poder Ciudadano la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República; uno o una de sus titulares será designado o designada por el Consejo Moral republicano como su Presidente o Presidenta por período de un (1) año, pudiendo ser reelecto o reelecta.

Este Poder es independiente de los demás Poderes Públicos, por lo tanto, no podrá ser impedido ni coartado en el ejercicio de sus funciones por ninguna autoridad. Así mismo, a Los órganos que integran el Poder Ciudadano se atribuye autonomía funcional, financiera y administrativa. Como rama del Poder Público Dentro del presupuesto general del Estado se asignará una partida anual variable.

El contenido del texto constitucional consagra en su artículo 274 que:

Justamente corresponde a los órganos que ejercen el Poder Ciudadano prevenir, investigar y sancionar los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa; velar por la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público, el cumplimiento y la aplicación del principio de la legalidad en toda la actividad administrativa del Estado, e igualmente promover la educación como proceso creador de la ciudadanía, así como la solidaridad, la libertad, la democracia, la responsabilidad social y el trabajo” y que la gestión fiscal sea ejecutada con fundamento en los principios de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio fiscal.

##### **4.1.2. a- CONSEJO MORAL REPUBLICANO**

Precisa el profesor Alfredo Arismendi A, El Poder Ciudadano está orientado a cimentar y reforzar las bases de la moral republicana, de allí que deba ejercer un control sobre todas las instancias de poder y de gobierno. Además su labor está orientada a la educación de la ciudadanía.<sup>1</sup>

El Poder ciudadano es ejercido, según la Carta Magna, por el Consejo Moral Republicano, que está integrado por el Defensor del Pueblo, el Fiscal General y el Contralor General de la República, uno de los cuales podrá presidirlo por un año y ser reelecto.<sup>2</sup>

La decisión de la Asamblea Nacional constituyente de nombrar los titulares para esos cargos oficializó la entrada en vigencia del Poder Ciudadano, aporte de la nueva Constitución, ahora llamado el Cuarto Poder que “es independiente y sus órganos gozan de autonomía funcional, financiera y administrativa”. En el presupuesto general del Estado se le asigna una partida anual variable.

Su organización y funcionamiento lo establece su ley Orgánica.

La Asamblea Nacional tiene un año para estructurar el Consejo Moral Republicano y aprobar la nueva ley orgánica del Poder Ciudadano (Cuarta Disposición Transitoria).

La responsabilidad asignada al nuevo Poder Ciudadano en la Constitución de 1999 es amplia. “Los funcionarios que lo ejerzan deben ser de probada honestidad y honorabilidad”.

#### **4.1.2. b- COMPETENCIAS DEL PODER CIUDADANO.**

---

1 Artículo 274 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

2 Artículo 273 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Además, de las competencias señaladas en el artículo 274 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela<sup>3</sup>

“Los representantes del Consejo Moral Republicano formularán a las autoridades, o funcionarios de la Administración Pública, las advertencias sobre las faltas en el cumplimiento de sus obligaciones legales. De no acatarse estas advertencias, el Consejo Moral Republicano presentará un informe al órgano o dependencia al cual esté adscrito el funcionario público, para que esa instancia tome los correctivos de acuerdo con el caso, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

“El Presidente o Presidenta del Consejo Moral Republicano y los titulares de los órganos del Poder Ciudadano presentan un informe anual ante la Asamblea Nacional en sesión plenaria. Así mismo presentarán los informes que en cualquier momento la sean solicitados por la Asamblea Nacional. Tanto los informes ordinarios como los extraordinarios son publicados”.<sup>4</sup>

Ahora bien, para dar eficacia a las actuaciones de este Consejo el artículo 277 ejusdem, señala:

“Que todos los funcionarios de la Administración Pública están obligados, bajo las sanciones que prevea la ley, a colaborar con carácter preferente y urgente con los representantes del mencionado Consejo en sus investigaciones, así pues, que éste podrá solicitarles las declaraciones y documentos que consideren necesarios para el desarrollo de sus funciones, incluidos aquellos que hayan sido clasificados o catalogados con carácter confidencial o secreto de acuerdo con la ley. En todo caso, se pone de manifiesto que el Poder Ciudadano sólo podrá suministrar la información contenida en documentos confidenciales o secretos mediante los procedimientos que establezca la ley”.

También le corresponde al “Consejo Moral Republicano promover todas aquellas actividades pedagógicas dirigidas al conocimiento y estudio de esta Constitución, al amor a la patria, a las virtudes cívicas y democráticas, a los valores trascendentales de la República y la observancia y respeto de los derechos humanos”.<sup>5</sup>

---

3 Artículo 275 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

4 Artículo 276 de la Constitución de la República bolivariana de Venezuela.

5 Artículo 278 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Una competencia privativa del Consejo Moral Republicano es la de calificar las faltas graves de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, a los efectos de su remoción por la mayoría calificada de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional, tal como se establece en el artículo 265 de la Constitución de 1999.

Así mismo al Poder Ciudadano, se le otorga iniciativa legislativa, a través de un representante designado por el mencionado Consejo, tiene derecho de palabra en las discusiones de las leyes, como se prevé en los artículos 204 numeral 5 y 211. Igualmente corresponde al Poder ciudadano de conformidad con el artículo 222 ejusdem, hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios cuya responsabilidad política hubiese sido declarada por la Asamblea Nacional.

#### **4.1.2. c- DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN.**

El Consejo Moral Republicano de conformidad a lo que se establece: en el (Art 279) “deberá convocar un Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, integrado por representantes de diversos sectores de la sociedad, a través de un proceso público de cuyo resultado se obtendrá una terna por cada órgano del Poder Ciudadano, la misma será sometida a la consideración de la Asamblea Nacional y mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes escogerá en un lapso no mayor de treinta días continuos el titular correspondiente. Si no hay acuerdo por parte de la Asamblea Nacional en el lapso antes mencionado, el Poder Electoral someterá la terna a una consulta popular.

En caso de que el Poder Ciudadano no convoque el Comité de Evaluación de Postulaciones, la Asamblea Nacional procederá, en el lapso que determine la ley, a la designación del titular del órgano del Poder Ciudadano correspondiente.

Los integrantes del Poder Ciudadano pueden ser removidos por la Asamblea Nacional, previo pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia”.

Los candidatos deben ser venezolanos, mayores de treinta años, en el caso del defensor se le exige, demostrada competencia en materia de derechos humanos; para ser Fiscal General de la República se le exigen las mismas condiciones para ser Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia; y para el Contralor General de la República probada aptitud y experiencia para el ejercicio del cargo la designación del titular de estos órganos del Poder Ciudadano será por un período de siete (7) años.

#### **4.1.3- LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

La nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aprobada en referéndum popular el día 15 de diciembre de 1999, incorpora dentro de sus estructuras políticas, una nueva institución denominada la Defensoría del Pueblo, encuadrada dentro de la estructura de un nuevo poder denominado Poder Ciudadano. En efecto, en los artículos 280 al 283 inclusive, se define la institución en consideración.

##### **4.1.3 a- OBJETO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

La defensoría del pueblo tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidas en la Constitución de 1999 y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, además de los intereses legítimos, colectivos y difusos de todos los ciudadanos.

##### **4.1.3 b- ORGANIZACIÓN DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

La Defensoría del Pueblo actúa bajo la dirección y responsabilidad del Defensor del Pueblo, designado por un período de siete años.



Según la nueva Carta Magna, para ser Defensor del Pueblo se requiere ser venezolano, mayor de treinta años, con manifiesta y demostrada competencia en materia de derechos humanos y cumplir con las exigencias de honorabilidad, ética y moral que establece la Ley.<sup>6</sup>

“El Defensor del Pueblo gozará de inmunidad mientras actúe como tal y, por lo tanto, no puede ser perseguido, detenido ni enjuiciado por actos relacionados con el ejercicio de sus funciones”.<sup>7</sup>

“La ley determina lo relativo a la organización de la Defensoría del Pueblo en el ámbito municipal, estatal, nacional y especial. Su actividad se rige por los principios de gratuidad, accesibilidad, celeridad, informalidad e impulso de oficio”.<sup>8</sup>

#### **4.1.3 c- ATRIBUCIONES DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

Según el artículo 281 de la Constitución vigente son atribuciones del Defensor del Pueblo las siguientes:

1. Velar por el efectivo respeto y garantía de los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República, investigando de oficio o a instancia de parte las denuncias que lleguen a su conocimiento.
2. Velar por el correcto funcionamiento de los servicios públicos, amparar y proteger los derechos e intereses legítimos, colectivos y difusos de las personas, contra las arbitrariedades, desviaciones de poder y errores cometidos en la prestación de los mismos, interponiendo cuando fuere procedente las acciones necesarias para exigir al Estado el resarcimiento a los administrados de los daños y perjuicios que les sean ocasionados con motivo del funcionamiento de los servicios públicos.

---

6 Artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

7 Artículo 282 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

8 Artículo 283 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

3. Interponer las acciones de inconstitucionalidad, amparo, habeas corpus, habeas data y las demás acciones o recursos necesarios para ejercer las atribuciones señaladas en los numerales anteriores, cuando fuere procedente de conformidad con la ley.
4. Instar al Fiscal General de la República para que intente las acciones o recursos a que hubiere lugar contra los funcionarios públicos, responsables de la violación o menoscabo de los derechos humanos.
5. Solicitar al Consejo Moral Republicano que adopte las medidas a que hubiere lugar respecto de los funcionarios públicos responsables por la violación o menoscabo de los derechos humanos.
6. Solicitar ante el órgano competente la aplicación de los correctivos y las sanciones a que hubiere lugar por la violación de los derechos del público consumidor y usuario, de conformidad con la ley.
7. Presentar ante los órganos legislativo municipales, estatales o nacionales, proyectos de ley u otras iniciativas para la protección progresiva de los derechos humanos.
8. Velar por los derechos de los pueblos indígenas y ejercer las acciones necesarias para su garantía y efectiva protección.
9. Visitar e inspeccionar las dependencias y establecimientos de los órganos del Estado, a fin de prevenir o proteger los derechos humanos.
10. Formular ante los órganos correspondientes las recomendaciones y observaciones necesarias para la mejor protección de los derechos humanos, para lo cual desarrollará mecanismos de comunicación permanente con órganos públicos o privados, nacionales e internacionales, de protección y defensa de los derechos humanos.
11. Promover y ejecutar políticas para la difusión y efectiva protección de los derechos humanos
12. Las demás que establezcan la Constitución y la ley”.

#### **4.1.4. EL MINISTERIO PÚBLICO.**

##### **4.1.4. a- NATURALEZA CONSTITUCIONAL.**

El Ministerio Público como órgano de naturaleza constitucional, forma parte del Poder Ciudadano integrado además por la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República. Su atribución fundamental es la de garantizar en los procesos judiciales el respeto de los derechos y garantías constitucionales, así como los de los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.

Al Ministerio Público, corresponde también garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso.

La Constitución en su Título V, Capítulo IV, Sección Tercera, al establecer la estructura fundamental del Ministerio Público, consagra que la ley determinará lo relativo a su organización funcionamiento en el ámbito municipal, estatal y nacional, así como también, proveerá lo conducente para garantizar la idoneidad, probidad y estabilidad de los Fiscales del Ministerio Público.

También le corresponde ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.

Igualmente le corresponde al Ministerio Público ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesario instancia de parte.

Por último, es innegable la importancia que tiene el Ministerio Público, de intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones. La importancia de las atribuciones del

Ministerio Público, es tan vital que el constituyente quiso que se consagraran en el propio texto de la Constitución. (Art 285).

#### **4.1.4. b- EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

El artículo 284 de la Constitución de la República señala que el Ministerio Público está bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal General de la República, quien ejercerá sus atribuciones directamente con el auxilio de los funcionarios que determine la ley correspondiente.

El Fiscal General de la República debe reunir las mismas condiciones de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y es designado para un período de siete años.

El Fiscal General de la República no está sometido a las investigaciones, que son competencias de la Cámara y sus Comisiones, según el artículo 223 de la Constitución de la República, por cuanto no es Funcionario de la Administración Pública y como máximo jerarca del Ministerio Público la asegura su autonomía, y su poder de conducción que llega a todas las esferas del Poder Público, y a los funcionarios jerárquicamente inferiores que junto con el Fiscal General, tienen sobre sus hombros, los cometidos fundamentales que la Constitución de la República les otorga.

#### **4.1.5. LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

#### **4.1.6. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.**

(...)

Dada la vinculación que las instituciones coloniales tienen con el organismo que en 1938 llegó “La Contraloría General de la Nación” no podemos dejar de hacer un breve recuento de las entidades Coloniales que ejercieron funciones de control que le fueron encomendadas, y posteriormente se le asignaron con las naturales adaptaciones a instituciones superiores de Control.

**LA REAL CÉDULA DEL 17 DE FEBRERO DE 1531.-** Se atribuye a esta Ordenanza de Ocaña, la creación de la Hacienda Pública en Venezuela, por haber trazado los primeros lineamientos sobre la forma y ordenamiento que debían tener en Venezuela tres funcionarios instituidos por dicha ordenanza.

En la Real Cédula de 1531 se crearon cargos entre cuyas atribuciones estaba la de Controlar, tales como la del Tesorero, el Contador y el Factor. Estos funcionarios gozaban de independencia con relación a otros empleados reales. Las primeras normas sobre contabilidad pública fueron tratadas en la citada ordenanza, y allí se comenzó a registrar diariamente lo relativo a los ingresos y egresos, lo cual son importantes pasos en la naciente construcción de un sistema de control.

En la Real Cédula de 1531 encontramos antecedentes de la importante obligación, hoy constitucional en Venezuela, de la rendición de cuentas por parte de los empleados públicos que tengan a su cargo la administración de bienes del patrimonio público; normas relacionadas sobre los requisitos de las órdenes de pago, e incluso esbozos del importante control perceptivo, que hasta hace poco comenzó a perfeccionarse en Venezuela. En esta Ordenanza se puede ver la tendencia a separar los funcionarios encargados del manejo de los caudales públicos de quienes ejercían funciones de control, pero que a la vez se refleja la tendencia a crear una conciencia, recogida muy posteriormente en nuestra Constitución de que las entidades públicas a

pesar de sus funciones independientes y autónomas deben colaborar entre sí en la realización de los objetivos del Estado.

**“El Arca de las Tres Llaves”:** Constituyó una garantía para el manejo del Patrimonio Administrativo, en aquella época fue una protección y un control de los caudales públicos. La caja del tesoro estaba dotada de tres cerraduras diferentes cuyas respectivas llaves estaban separadamente en poder de cada uno de los tres Oficiales Reales, es decir que para efectuar cualquier egreso era necesario el acuerdo de estos tres funcionarios de la Corona como son El Ministro Ordenador, el Contralor General de la República y el Tesorero.

Ahora bien, entendemos que la Contabilidad Pública, constituye uno de los medios más eficaces para lograr un control de la función pública patrimonial y la mayor eficiencia de ésta, es por ello que analizada la nombrada Ordenanza de Ocaña, encontramos disposiciones sobre esta materia como procedimientos y medios apropiados de vigilancia fiscal. Se establecieron obligaciones con relación al mantenimiento de libros que reflejaran el movimiento de ingresos y egresos así como diversos libros auxiliares asignados a funcionarios diferentes.

Los Tres Oficiales Reales que tuvieron a su cargo el registro de las cuentas de la Real Hacienda, y que se hace mención aparecen en “El Primer Libro de la Real Hacienda de Antigua Provincia de Venezuela”, y no en la Real Cédula de 1531, lo que sí debe entenderse que fue en ésta en donde aparecieron las primeras normas que reglamentaron la actuación de dichos funcionarios.

Cada Oficial Real llevaría las cuentas en un libro separado y estas cuentas se trasladaban después a un libro común y General. Y nada podía colocarse o sacarse del arca, si antes no se registraba en las páginas de este libro en presencia del Gobernador.

**Atribuciones de los Oficiales Reales.-** En las Leyes de Indias, los Oficiales Reales de Hacienda estaban en el deber de rendir cuentas al

Contador Mayor. Este, a su vez, con jurisdicción plena, era suficiente para llevar a cabo la recaudación de los “Impuestos debidos” (derechos pendientes); y de igual manera para efectuar el cobro de los alcances que resultaban de las cuentas examinadas, cuya rendición recibían por concepto de la propia Ley. Entre las facultades conferidas por expreso mandato real Al Contador Mayor de Cuentas, la Ley daba exigentes instrucciones sobre la vida privada que debía llevar con austeridad, decoro y dignidad (Boletín del Archivo Nacional N° 113).

Y hasta aquí el fin de una etapa que marco con carácter indelebles pautas y principios bien definidos en materia fiscal, ya que con el advenimiento de la Real Cédula de España, expedida en Ocaña el 17 de Febrero de 1531, que tuvo el mérito de constituir la piedra angular de nuestra economía, definitivamente quedaron echadas las bases rudimentarias de la Hacienda Pública y del Control Fiscal en Venezuela

Así, pues, las normas y reglas fundamentales que concurrieron a la formación y organización de la Hacienda Pública y el Control Fiscal nuestros, tuvieron su inicio en los Oficiales Reales, que lo eran el Tesorero, el Contador y el Factor, con los Tenientes y Oficiales subalternos con los Administradores de Hacienda y los Contadores Mayores, estos últimos con facultades y prerrogativas suficientes para constituirse en Tribunales de Hacienda, creando impuestos para fomentar las rentas y recabar el cobro de las cuentas y los derechos pendientes.

## **Época independiente**

**La Constitución de 1811.-** Los autores de esta constitución establecieron algunos principios generales sobre el Control Fiscal del nuevo Estado.

La Cámara de representantes, elegida directamente por la colectividad, fue constituida en la Suprema Entidad Contralora sobre la actividad de todos los funcionarios; a este efecto ejercía la inspección de sus actos y de los fondos públicos que estuvieren en su poder. Igualmente se le dotó de facultades para acusar ante el Senado a los funcionarios a quienes mediante el ejercicio de las facultades de control, les hubiesen comprobado delitos contra el Patrimonio Público, principalmente los que tuvieran que ver con la Malversación.

Así mismo, esta Constitución le dio al Senado, amplias facultades de control Posterior al constituirlo en un Tribunal especial para conocer de los juicios Políticos en general, pero particularmente aquellos denunciados por la Cámara de Representantes, relacionados con el Patrimonio del Estado. Ahora bien, estas facultades según la Constitución mencionada era exclusiva del Senado, por lo tanto, ningún otro órgano del Estado podía ejercerlas.

El Control del Patrimonio Público fue consagrado en la Constitución de 1811 como uno de los derechos de la colectividad.

También existen en la comentada Constitución importantes principios, vinculados al Control Fiscal, entre ellos pueden mencionarse: La prohibición de que se obligue a la colectividad al pago de “subsidios, tasas, impuestos o contribuciones”, sin el consentimiento “de los representantes del pueblo”, lo cual equivale al principio vigente de la legalidad tributaria.

Otro importante principio establecido es el de que todo egreso del Tesoro debía estar ceñido a las previsiones legales y solo para los objetos de inversiones en ellas señalados, consagrándose así los principios de la legalidad de la ejecución presupuestaria.

La Constitución de 1811, estableció normas de control posterior parlamentario, sobre la actividad administrativa del Ejecutivo. En una de sus disposiciones sobre las atribuciones del “Poder Ejecutivo”, dice que



éste deberá presentar anualmente al Congreso, “una razón circunstancial del estado de la nación en sus rentas, gastos y recursos indicándole las reformas que deben hacerse en los ramos de la administración pública y todo lo demás que en general deba tomarse en consideración por las Cámaras”...

Esta Constitución ordenaba además que el Congreso, con base a las cuentas presentadas al Ejecutivo, elaborase y publicase “... para conocimientos de todos” un estado y cuenta regular de las entradas y gastos de los fondos públicos. Puede considerarse la anterior disposición como un esbozo de la Publicidad del Control, hoy consagrada por la doctrina internacional.

**La Constitución de 1819.-** En esta constitución se ratifica la totalidad de los principios consagrados en 1811 sobre los tributos y otras contribuciones en general; la obligación de rendir cuentas por parte del Ejecutivo y el control posterior a cargo del Parlamento, así como la importante publicidad de los actos de control

Otra innovación importante es la mejor reglamentación del “Juicio Político”. Que debía realizar el Senado, así como la trascendental obligación por parte de la Cámara de Representantes de designar un fiscal escogido entre sus miembros.

**La Constitución de 1821.-** Aquí continúa vigente los principios y normas mencionadas, consagradas en las anteriores constituciones 1811 y 1819, sobre legislación impositiva, control y rendición de cuentas. En ésta Constitución se determinó, claramente, las atribuciones del Congreso y del Ejecutivo en cuanto a estimación y fijación de los egresos públicos. Se dispuso que el Congreso los fijaría, anualmente, pero concedió al ejecutivo una facultad que se encuentra vigente en Venezuela desde

entonces, la de presentar los respectivos proyectos para ser considerados por la Cámaras.

**La Constitución de 1830.**- Fue promulgada en Valencia, consagra igualmente los principios establecidos en las constituciones ya mencionadas sobre la Administración de la Hacienda, como son las facultades legislativas del Congreso en materia impositiva, la obligación de rendir cuentas, el Control posterior. Pero el Congreso Constituyente de 1830 promulgo la ley del 14 de octubre sobre la organización y gobierno de las Oficinas de Hacienda, que derogó el Decreto del “Libertador” de fecha 8 de Marzo de 1827

El Congreso Constituyente de Venezuela se proponía “... dar una nueva organización a la hacienda tanto en lo directivo como en lo administrativo y contencioso que renueva los inconvenientes que se han experimentado, y que facilite al Gobierno y a la Nación el conocimiento de los productos de todas las rentas y su legítima inversión”...

Esta Ley crea la Tesorería General con el propósito de Control Fiscal. Este organismo se compondrá de un Tesorero y un Contador a quienes se les atribuía obligaciones mancomunadas de recaudación y distribución de ingresos así como también llevar las cuentas y razón de los ingresos y egresos generales y a la vez incorporar las cuentas de otros administradores. Otra importante función encomendada a estos dos funcionarios, y relacionada con el control, es la centralización de la contabilidad que aparece por primera vez en la Legislación Venezolana, que posteriormente la sería atribuida a la Contaduría y que en la actualidad es función de la Contraloría General de la República.

Igualmente esta Ley del 14 de Octubre estableció una forma de control previo, sobre la ordenación de pagos, ya que imponía como requisito de validez de la orden emitida por el Ministro, la conformidad del Tesorero y del Contador. Estos funcionarios estaban obligados a verificar la legalidad

del pago. En caso de que no se cumplieran los requisitos exigidos y sin embargo, la orden fuese pagada, los citados funcionarios contralores debían restituir al Tesoro la cantidad indebidamente cancelada, y serían sancionados con la pérdida del empleo. La Tesorería estaba obligada a rendir cuentas al Tribunal de Cuentas, que igualmente fue creado por la misma ley.

Con relación al control posterior esta ley se lo atribuyó al Tribunal de Cuentas, estableciéndose a la vez una vinculación entre la actividad de control previo ejercida por la Tesorería y el posterior a cargo del Tribunal. Este vínculo surgía del examen que el Tribunal tenía que hacer de las cuentas de la Tesorería que como se sabe eran reflejo de la ejecución presupuestaria y del control previo que le correspondía.

Al tribunal le corresponde además de ejercer las atribuciones nombradas, de control posterior sobre las cuentas de la Tesorería, debía examinar las de las Administraciones Provinciales y de las Aduanas. Formulará los reparos correspondientes si existieren motivos para ello, conocerá de las contestaciones que se produzcan y condenará al reintegro de las cantidades adeudadas, las cuales debían hacer efectivas dentro del tercer día, el mismo Tribunal. Fenecidas las cuentas, el Tribunal debía conceder el correspondiente finiquito.

La citada Ley hace una clara diferencia entre la jurisdicción Administrativa fiscal y la jurisdicción judicial. En caso de que del examen de las cuentas apareciesen indicios de que se hubieren cometido hechos que fueren acreedores a las sanciones de la legislación Penal uno de los Contadores del Tribunal se incorporaba al Tribunal de la jurisdicción ordinaria con voto consultivo.

Igualmente esta Ley le dio al Tribunal de Cuentas el lapso de un año para examinar y fenecer las cuentas presentadas. Así como también la disposición legal que responsabilizaba a los funcionarios del Tribunal por los fenecimientos de cuentas y los finiquitos otorgados, en los casos en

que se descubrieran, posteriormente, hechos que generaran obligaciones por parte de los cuentadantes.

Otra atribución del Tribunal es la obligación de tomar razón de todos los nombramientos de funcionarios, sin cuyo requisito previo no podrían cancelárseles los sueldos correspondientes; la exigencia y control de las cauciones que los funcionarios de Hacienda debían presentar como garantía para el ejercicio de sus cargos, así como el archivo de los documentos; el Tribunal de Cuentas quedaba facultado para utilizar métodos perceptivos de control, mediante tanteos en las oficinas de la administración de rentas.

**Ley del 28 de mayo de 1837.-** Bajo la presidencia del General Carlos Soublette y contando con la labor del Ministro de Hacienda Don Santos Michelena, quién también ocupara este cargo cuando se promulgó la ley anteriormente comentada, se presentó un proyecto de reforma que fue promulgado por el Congreso con el nombre de Ley sobre la Organización de las Oficinas Superiores de Hacienda. Esta Ley conserva, en cuanto al Tribunal, la estructura general y las funciones asignadas en 1830. Como innovaciones puede comentarse el aumento al número de tres de los Contadores de este Organismo que hasta ese momento eran dos, disponiéndose que las decisiones fueran tomadas por mayoría de votos; otra innovación es la que constituye al Tribunal en Guardián de la legalidad administrativa, al imponerle como obligación vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes de Hacienda. Por último, una atribución, vigente actualmente como obligación de la Contraloría General, que consiste en el Tribunal de Cuentas debe hacer al Ejecutivo las sugerencias que estime necesarias para el mejoramiento de la Administración Fiscal.

Esta ley de 1837 consagra algunas normas de carácter procesal como la apelación ante la Corte Suprema de Justicia de las sentencias del

Tribunal de Cuentas y dos instancias en caso de juicio motivado por cuentas presentadas por los funcionarios.

**Decreto del 15 de octubre de 1856.-** En este decreto se crean dos entidades separadas destinadas al Control Fiscal: el Tribunal de Cuentas y la Contaduría General de Hacienda.

El Congreso Nacional facultó en 1856 al Presidente de la República, General José Tadeo Monagas para que procediera a organizar los ramos de la Hacienda Nacional, y en consecuencia al jefe del Estado les fueron otorgados poderes para proceder, en la forma que considerara conveniente a la “urgente” reorganización.

Por decreto del 15 de octubre de 1856, reforma las oficinas superiores de Hacienda, y entre las importantes medidas tomadas podemos destacar la creación de la Contaduría General de Hacienda y la reforma del Tribunal de Cuentas ya existente.

Este decreto señaló la organización y funcionamiento de la Contaduría y como avance dentro de la evolución del Control Fiscal cabe señalar la vinculación que se establece entre este organismo y la Cámara de Representantes, a la cual debía prepararle la cuenta anual de ingresos, a los efectos del control Parlamentario, así como informarle sobre la situación del Crédito Público, por intermedio del Ministro de Hacienda.

La Contaduría se encontraba dirigida para ese entonces por dos Contadores, nombrados por el Poder Ejecutivo. Cada uno de ellos tenía a su cargo la Presidencia de una de las Salas, que eran la de la Contabilidad Activa y la Sala de Examen, con cuya denominación existía una de la Contraloría General, con similares funciones.

**Funciones de las Salas.-** La Sala de Contabilidad Activa, era la competente para llevar la Cuenta General de los ingresos y egresos de la República. Esta cuenta era formada con las relaciones de ingresos y

egresos que la remitían las Oficinas Recaudadoras y las Tesorerías de Pago. Ejercía igualmente el control de la ejecución presupuestaria mediante la conformidad que debían estampar los contadores en cada mandamiento expedido por el Ministerio de Hacienda, sin cuyo requisito no podía ser cancelado.

Un antecedente del procedimiento que la vigente Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional establece para el caso de objeciones a órdenes de pago, lo encontramos en la facultad que se le otorga al Secretario de Hacienda para insistir en la corrección del mandamiento objetado, el cual deberá entonces ser conformado por la Contaduría quien dará cuenta, posteriormente, a la Cámara de Representantes.

**La Sala de Examen.**- La principal atribución de esta Sala es la de exigir las cuentas que deben presentar los funcionarios de Hacienda. La Sala podía valerse de otros funcionarios de carácter civil o militar para inducir a los renuentes a la presentación. Podía comisionar a Gobernadores políticos y otros importantes funcionarios. Era una obligación de la Sala examinar las cuentas dentro del año siguiente a su presentación. En caso de que mediante el examen de las cuentas se comprobaran hechos que originaren reparos, éstos serían comunicados al Tribunal de Cuentas, y remitidos conjuntamente con los libros y comprobantes.

El Tribunal de Cuentas actuaba como tercera instancia en el Juicio de Cuentas. Este juicio se regía por un Decreto del Presidente José Tadeo Monagas, de fecha 18 de octubre de 1856, tres días después de creado el Tribunal. Este Organismo conocía del examen verificado por la Contaduría, aunque no existiesen reparos y a tal efecto una vez hecho el examen, remitía los libros y la documentación respectiva. El fiscal del Tribunal podía pedir, si no existieren cargos, que la cuenta fuere “revisada” nuevamente por la Contaduría.

El Tribunal conocía en primera y segunda instancia para resolver en relación con la responsabilidad del funcionario. Ejecutoriada la sentencia, el Presidente del Tribunal de Cuentas debía proceder a hacerla cumplir por medio del expedito procedimiento de la Vía Ejecutiva previsto en el Código de Procedimiento Civil (artículo 13 del decreto del 18-10-1856)

Los Ministros-Jueces del Tribunal de Cuentas eran responsables por los resultados del fallo que eximiera a cuentadantes que resultaren deudores del Fisco, e igualmente era responsable el empleado que examinara la cuenta, por los reparos que dejare de hacer.

Si del examen de las cuentas se comprobaba la falta de idoneidad de alguna persona para ocupar el cargo, se podía pedir al Ejecutivo la suspensión del funcionario y la designación de persona suficientemente capaz.

**Decreto del 24 de Junio de 1.858.-** Otra reforma, fue llevada a cabo por decreto promulgado por el General Julián Castro. Donde su principal modificación es la de pasar nuevamente al Tribunal de Cuentas el examen de éstas como en el sistema implantado por la Ley del 14 de Octubre de 1.830. Se consideró que el sistema de separación en el cual una parte del examen de las cuentas lo realizaba la Contaduría y otro el Tribunal, había resultado inútil, lo cual puede comprobarse por existir "... más de seiscientas cuentas sin examinar"... Fue elevado a ocho el número de los Ministros Jueces, estableciéndose la modalidad de que los nombraría el Senado a proposición del ejecutivo. Se consagra, igualmente, su inamovilidad durante los cuatros años de su ejercicio. Los examinadores de Cuentas serían nombrados por el Ejecutivo a proposición del Tribunal. El procedimiento que estableció el decreto de 1.858 para el examen de las cuentas es muy parecido al que se realiza en la actualidad. El Tribunal debía funcionar dividido en tres Salas, de primera, de segunda y de tercera instancia.

En este mismo año y como consecuencia de haber pasado el examen de las cuentas al Tribunal, se reorganiza la contaduría General de Hacienda, a la cual se le otorgaron atribuciones en su mayoría de carácter contable. Entre estas atribuciones, cabe señalar el aumento de algunas funciones de las que ya tenía encomendadas la Sala de Contabilidad Activa como la centralización de la contabilidad y la elaboración de la Cuenta General del Estado. También se le impuso la obligación de preparar un Balance y un Estado General para presentarlos a la Secretaría de Hacienda, el registro de las órdenes de pago, y un control sobre los “Valores y propiedades de la Nación.

El 6 de Junio de 1860 bajo la Presidencia de Manuel Felipe Tovar, se promulga una ley Orgánica del Tribunal de Cuentas. El nombramiento de los Ministros-Jueces continúa como facultad del Congreso, por cuatro años y con carácter de inamovibles. Las vacantes serán llenadas por el Ejecutivo mientras se reúne el Congreso y el Presidente del Tribunal será elegido por sus miembros. Las funciones del Tribunal no varían en lo substancial. La Ley recoge en su texto el procedimiento establecido para el juicio de Cuentas, hasta entonces existentes. Para algunos casos se establece, como una innovación, la tercera instancia ante la Corte Suprema.

En 1865, Guzmán Blanco, a través de un decreto, hace algunas modificaciones al Tribunal de Cuentas, pero que no afectan lo esencial de lo que existía hasta ese momento, y sólo puede comentarse la reducción de los Ministros-Jueces al número de tres, y la ampliación de los motivos por los cuales se podía ejercer recurso de apelación ante la Alta Corte Federal, si no hubiere conformidad con las sentencias de las otras dos instancias.

En este mismo año, Guzmán Blanco, dicta un nuevo decreto relativo a este Organismo de Control, para autorizar al Tribunal de Cuentas a imponer multas “de cien a mil pesos”... a los empleados renuentes a rendir cuentas.



En 1872, una nueva reforma, reorganiza el Tribunal sin mayores cambios sustanciales, como un preparativo para lo que había de ser la base de toda la legislación fiscal de la Venezuela del futuro:

**El Código de Hacienda del 20 de Febrero de 1.873.-** Este código es una recopilación de leyes de la más diversa naturaleza, varias de ellas, las referentes a las Aduanas, y son de carácter eminentemente tributario, otras regían los aspectos de la Contabilidad y regulaban la Administración Fiscal, las funciones de los Ministros. EL código le dio un tratamiento interesante a las tres Instituciones que hemos venido analizando, el Tribunal de Cuentas y la Contaduría General como precedentes de la actual Contraloría General, y el procedimiento de los juicios de Cuentas.

EL Código de 1873, consagra modalidades de control interno, al encargar en su Ley VI al Presidente de República, de la suprema dirección de la Hacienda Pública, y al constituirlo en guardián de la legalidad de todas las operaciones, en las cuales deba aplicarse la Legislación Fiscal. Al Presidente se le encomienda la atribución de inspeccionar todas las oficinas que manejen fondos públicos y ordenar los tanteos e inventarios que sean necesarios para controlar la marcha interna de la Administración. La Tesorería y los recaudadores continúan dotados de facultades para ejercer un control interno sobre las recaudaciones y los pagos.

Los ministros tienen obligaciones relacionadas con el control de los bienes para su mejor custodia y conservación, así como muna vigilancia continua sobre la oportuna y correcta liquidación de las rentas y otras contribuciones y su respectiva recaudación, sobre la marcha de las oficinas y el comportamiento de los funcionarios. Otra interesante disposición relacionada con el Control Fiscal Parlamentario, es la que ordena al Ministro de Hacienda, elaborar y presentar anualmente al Congreso, una Cuenta General sobre la Hacienda Pública y la Tesorería, que ha de servir de base para el mencionado Control Parlamentario.

**Contaduría General de Hacienda y Tribunal de Cuentas.-** El Código mencionado, restablece el sistema consagrado en el decreto de 1856, promulgado por el General José Tadeo Monagas, mediante el cual se le otorgaron a la Contaduría funciones de examen de las cuentas, mediante una de sus Salas, la de Examen.

La Ley XII del Código de 1873, divide la Contaduría, para el cumplimiento de sus atribuciones, en dos Salas, la de examen, y la de Centralización, y se fundó con el de “Sala de Contabilidad Activa”.

**A la Sala de Examen** se le atribuyó la facultad de recibir las cuentas que debían presentar los obligados a ello o reclamarlas en caso de renuencia, examinarlas a los efectos del control posterior, formular los reparos correspondientes y pasarlos al Tribunal de Cuentas, conjuntamente con el respectivo expediente. Así como también era la que debía tomar razón de los nombramientos de funcionarios, y del otorgamiento de títulos, pensiones, sin cuyo requisito previo no se podía efectuar ningún pago por estos conceptos.

Las cauciones que tenían que presentar los funcionarios de Hacienda, obligados legalmente a ello, debían ser exigidas y calificadas por esta Sala.

**La Sala de Centralización** estaba destinada a cumplir entre otras las siguientes atribuciones: “La centralización de todas las cuentas relacionadas con los ingresos y egresos de la Nación”. Con base en esta centralización la Sala elaboraba una Cuenta General que hacía conocer del Congreso. A estos efectos la Sala podía comunicarse directamente con todos los funcionarios a fin de recabar datos e informaciones apropiadas para la elaboración de las cuentas en referencia.

Igualmente el Código de Hacienda de 1873, otra función que atribuye a la Sala de Centralización es que esta dependencia debe mantener una vigilancia constante sobre todos los empleados de Hacienda para verificar el cumplimiento de sus obligaciones, y en caso de comprobar que

carecen de idoneidad para el desempeño de sus funciones, proponerle al Ejecutivo la destitución del cargo.

**El Tribunal de Cuentas.-** El Código de Hacienda de 1873, en sus Leyes X y XI, estableció las normas correspondientes al Tribunal de Cuentas, organismo destinado al control posterior, muchas de cuyas funciones cumplen en la actualidad la Contraloría General de la República y otros diversos tribunales de lo contencioso administrativo o tributarios.

El Tribunal fue constituido con tres funcionarios denominados Ministros-Jueces, los cuales ejercían los cargos de Presidente, Relator y Canciller, y eran designados por el Ejecutivo; pero el Código concedía una cierta independencia al disponer que los otros funcionarios fueran escogidos por el propio Tribunal.

La más importante función atribuida a este tribunal fue la de sentenciar las cuentas presentadas por los obligados a ello y cuyos juicios han comenzado en la Contaduría General. Los reparos que ésta formulase a las cuentas serán remitidos al Tribunal, quien convocará al interesado para que de la correspondiente contestación. El Tribunal de Cuentas conocerá de los juicios en la primera instancia y a tal efecto, estará compuesto del Relator, al Canciller y uno de los Examinadores de los cinco que forman la Sala de Examen de la Contaduría, con la condición de que el seleccionado no haya participado en la verificación de las cuentas sometidas a Juicio. Una vez ejecutoriada la sentencia, debía hacerse efectiva por medio del procedimiento de Vía Ejecutiva. En algunas oportunidades podía apelarse para ante la "Alta Corte Federal". En caso de comprobarse la existencia de delitos contra el Patrimonio Público, el Tribunal pasaba las actuaciones a la Jurisdicción Criminal. El procedimiento del Juicio de cuentas, aparecía, como en la actualidad, ya diferenciarlo de otro procedimiento que no tiene carácter jurisdiccional, y que estaba atribuido a la Sala de Examen de la Contaduría. Se trata del

sistema especial de reparos por omisiones en las liquidaciones de rentas los cuales debían tramitarse en forma diferente, pasándole los “pliegos”, al empleado responsable a fin de que los hiciera satisfacer.

En aquella época no se establecieron recursos contra este tipo de reparos y el contribuyente que se hubiese beneficiado con el error o la omisión debía cancelarlos “sin la menor demora”.

En la primera reforma de este Código de Hacienda, ocurrida durante la Presidencia del General Joaquín Crespo, en 1884, se establecieron algunos recursos contra este tipo de decisiones, solucionando así una inexplicable omisión del promulgado en 1873. Los reparos que por los conceptos anotados formulare la Contaduría General de Hacienda por errores en las liquidaciones de rentas, podían ser “apelados” ante la misma Sala de Examen. En caso de que fuese confirmado por la Contaduría, se daba un recurso sin ulterior apelación, para ante el Ministro de Hacienda.

Las reformas del Código de Hacienda, ocurridas en 1899, y en 1912, no contienen modificaciones al sistema de Control fiscal impuesto por el Código de 1873 y la subsiguiente reforma de 1886.

### **Primera Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional (1918).-**

Bajo la dirección del doctor Román Cárdenas, se inicia la definitiva estructuración de la Hacienda Pública de Venezuela. El antiguo Código fue separado en dos grandes grupos de normas: La Ley Orgánica de Hacienda y la Ley de Aduanas.

En la Ley Orgánica de Hacienda se hicieron sustanciales reformas sobre las instituciones que venían rigiendo en el país, muchas de ellas

con efectos prácticos casi inmediatos sobre el desenvolvimiento de la administración del Patrimonio Público.

Con relación al Control Fiscal y los antecedentes legales de la Contraloría General de la República, se inicia con la Ley de 1918, una nueva importante etapa. El Tribunal de Cuentas que venía funcionando separadamente de la “Justicia de Hacienda”, desde su creación, es eliminado y en su lugar, el Juicio de Cuentas pasa a ser competencia del Tribunal Superior de Hacienda, establecido como Tribunal de Hacienda, conjuntamente con la Corte Federal y de Casación y Juzgados Nacionales, por el capítulo VII de dicha Ley.<sup>9</sup>

#### **4.1.6 a- LA EVOLUCIÓN DEL CONTROL FISCAL A PARTIR DE 1938.**

#### **4.1.6 b- La creación de la Contraloría General de la Nación y el nacimiento del control fiscal externo en la ley Orgánica de Hacienda Nacional de 1938.**

La reforma de la ley Orgánica de Hacienda Nacional (LOHN), del 15 de julio de 1938, condujo a la creación de la antigua Contraloría General de la Nación, y a la modificación del mecanismo de Control vigente durante la mayor parte de la época republicana (referente a la distribución de funciones entre el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas).

---

<sup>9</sup> Arismendi, Alfredo Derecho Constitucional para el Estudio de la Carrera de Derecho. Tomo II. Universidad Central de Venezuela. 4º Edición. Caracas, 2009, pp.758-777

El objetivo perseguido con la referida modificación fue establecer un sistema moderno de Hacienda Pública con los principios de control ya existentes, y del modelo de las instituciones adoptadas por otros Estados, como son los países del pacífico, Chile, Perú, Ecuador y Colombia los cuales tenían una fuerte influencia del sistema norteamericano de control.

En fin, se puede decir que Venezuela adoptó un modelo similar a la Contraloría General de Chile creada en 1927, que había tomado del modelo norteamericano del <<General Audit>>, el aspecto relativo a la fiscalización independiente del Poder Ejecutivo.

Quedo así configurada la Contraloría General de la Nación Venezolana como un órgano autónomo encargado de la fiscalización suprema de todos los ingresos y egresos del Tesoro Nacional, así como de la centralización, el examen y el control de todas las cuentas y operaciones fiscales y de bienes nacionales.

Es importante destacar, que en la referida reforma, se introduce por primera vez en la legislación venezolana, la modalidad de control fiscal externo atribuido a la Contraloría General de la Nación. Este órgano conserva la estructura y funciones de control externo de la extinta Contaduría General de Hacienda, en sus Salas de Centralización y Examen, con el añadido de una nueva: La Sala de Control, que asumió importantes competencias de control posterior.

Así resumidamente puede señalarse que el aludido control fiscal comprendía: el control previo sobre los pagos; control sobre los ingresos realizado mediante métodos perceptivos y el control posterior de las diferentes dependencias del Ejecutivo, el control sobre los bienes (antes y después de adquirirlos); y otras modalidades de control posterior materializadas en la facultad para abrir averiguaciones administrativas a los funcionarios o particulares que manejasen, administrasen o custodiasen bienes públicos, los cuales podían desembocar en la declaratoria de responsabilidad administrativas, figura regulada en esta

ley por primera vez dentro del sistema fiscal venezolano. Así mismo, del examen de las cuentas que debían presentar los aludidos funcionarios públicos podía derivarse la formulación de reparo que conllevaba a un juicio de cuentas previsto en la ley, cuando dicho acto era rechazado por el funcionario.

A finales de la década de los cuarenta del siglo pasado, acorde con las corrientes modernas de control fiscal, la Contraloría General de la Nación adquirió rango de órgano constitucional mediante su inclusión en el Texto Fundamental de 26 de Junio de 1947. Con ello se buscó garantizar la permanencia y estabilidad de dicho órgano y de las funciones contraloras que tenía asignadas, y de esa manera evitar cualquier modificación que pudiera pretenderse, por vía legal, de los parámetros constitucionales. De otro lado, añade ELERY CABRERA que en el informe presentado por la Comisión Especial designada para estudio del carácter constitucional del órgano contralor ante la Asamblea Constituyente, subyacía la intención de otorgar tal carácter con el objetivo futuro de que dicho órgano pudiera hacer valer sus atribuciones contraloras en todos los ámbitos del Poder Público.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 241 de la Constitución de 1947 los institutos autónomos quedaron sujetos al control de la Contraloría General, pero la ausencia de una normativa legal al respecto, en virtud de que la LOHN era anterior al nuevo texto constitucional, y no regulaba dicha posibilidad, se dificultó la aplicación práctica de la citada disposición constitucional. Cabe destacar que el referido texto constitucional preveía la posibilidad de que la función contralora se extendiera por vía legal a las administraciones estatales y municipales.

Entre las garantías destinadas a asegurar la autonomía del órgano contralor, la Constitución atribuyó la designación directa del Contralor y del Sub-contralor al extinto Congreso Nacional, hoy Asamblea Nacional sin intervención de ninguna otra autoridad, esto es, del Poder Ejecutivo al

cual le correspondía solamente presentar una quinaría ante el aludido cuerpo legislativo.

El 30 de septiembre de 1948 la LOHN sufrió una nueva reforma con el fin de adaptar dicho texto legislativo a las previsiones constitucionales, y entre los cambios producidos en las modalidades de control, se destaca la eliminación de la doble revisión de la cual hasta entonces eran objeto las órdenes de pago, por parte del extinto Ministerio de Hacienda y la Contraloría General de la Nación. En noviembre de 1948, se produjo una asonada militar que originó un largo período dictatorial que se prolongó hasta el año 1958, durante el cual, como es de suponerse, la Contraloría General de la Nación pese a no desaparecer institucionalmente, desempeño una función atípica de control, propia de dichos regímenes.

Posteriormente, se produce la reforma de la LOHN de 22 de julio de 1960, bajo la vigencia de la Constitución del 11 de Abril de 1953, en la cual se estableció expresamente el control sobre los institutos autónomos, incluyendo por primera vez una normativa destinada a regular el ejercicio del control fiscal externo sobre dichos entes descentralizados, por parte de la Contraloría General de la Nación.

No obstante, una vez recuperada la institucionalidad democrática, la Constitución del 23 de enero de 1961 mantuvo a la Contraloría (a partir de esa fecha, denominada Contraloría General de la República), como un órgano de rango constitucional, auxiliar del extinto Congreso en su función de control de la Hacienda Pública, con autonomía funcional, encargada del control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes nacionales, así como de las operaciones relativas a los mismos. Sin embargo, a diferencia de los anteriores textos fundamentales derogados (Constituciones de 1947 y 1953) atribuyo al legislador la facultad de determinar el sometimiento de los institutos autónomos, las administraciones estatales y municipales, a la Contraloría General de la República. A partir de esa regulación constitucional, señala **GERMAN**



**YEPES**, se identificó la necesidad de una Ley que disciplinase las atribuciones del órgano contralor y determinase el alcance del mismo.<sup>10</sup>

De lo anteriormente expuesto, se puede deducir que actualmente, atendiendo a las nuevas corrientes doctrinales y normativas, que han terminado imponiéndose en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, el aludido control es ejercido por órganos de control fiscal tanto internos como externo, los cuales actuando coordinadamente, independientemente de su posición dentro o fuera de la Administración, confluyen en sus actuaciones en el logro del fin antes mencionado.

Estos órganos de control fiscal internos y externos se examinarán más adelante, correspondiendo el control fiscal interno únicamente las denominadas Unidades de Auditoría Interna, y al control fiscal externo, la Contraloría General de la República, la Contraloría de los Estados, la Contraloría de los Municipios y la Contraloría de los Distritos Metropolitanos.

#### **4.1.6 c- Competencia de la Contraloría General de la República.**

La Contraloría General de la República en los términos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley. “Es un órgano del Poder Ciudadano al que corresponde el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos, bienes públicos y bienes nacionales, así como de las operaciones relativas de los mismos. Goza de autonomía funcional, administrativa y organizativa, cuyas actuaciones se orientarán a la realización de auditorías, inspecciones y cualquier tipo de revisiones fiscales en los organismos y entidades sujetos a su control”.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Peña Colmenares, Nérida: El Régimen de la Responsabilidad Administrativa (En la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal) Ediciones Liber, Caracas, 2010, pp, 33-37.

<sup>11</sup> Artículo 287 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Conviene indicar que la Ley también faculta a la Contraloría General de la República y demás órganos de control fiscal, en el ámbito de sus competencias, para realizar auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de todo tipo en los entes y órganos sujetos a control, para verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de sus operaciones, así como para evaluar el cumplimiento y los resultados de las políticas y acciones administrativas, la eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de su gestión. De esa manera, la actividad de los nombrados órganos supone tanto el control de legalidad como el de gestión, y uno de los fines primordiales del Poder Ciudadano es velar por el Principio de Legalidad.

Así mismo, todos esos órganos están dotados de potestades investigativas y, como consecuencia del ejercicio de esas funciones de control y de las aludidas potestades investigativas quedan facultados para establecer la responsabilidad civil de los funcionarios (formulación de reparos) y de tipo administrativa.<sup>12</sup>

#### **4.1.6 d- EL Contralor General de la República.**

El artículo 288 de la Constitución vigente establece que la Contraloría General de la República está bajo la dirección y responsabilidad del Contralor General de la República, quien debe ser venezolano, mayor de treinta años y comprobada aptitud y experiencia para ejercer el cargo, quien será designado para un período de siete años.

---

12 Peña Colmenares, Nélica: *El Régimen de la Responsabilidad Administrativa (En la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal)* Ediciones Liber, caracas, 2010, p46.

#### **4.1.6 e- Atribuciones de la Contraloría General de la República.**

Las actividades más importantes de la contraloría General de la República son, entre otras, las siguientes: <sup>13</sup>

- 1) Ejercer el control, la vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos, así como las operaciones relativas a los mismos, sin perjuicio de las facultades que se atribuyan a otros órganos en el caso de los Estados y Municipios, de conformidad con la ley.
- 2) Inspeccionar y fiscalizar los órganos, entidades y personas jurídicas del sector público sometidos a su control; practicar fiscalizaciones, disponer el inicio de investigaciones sobre irregularidades contra el patrimonio público, así como dictar las medidas, imponer los reparos y aplicar las sanciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la ley.
- 3) Instar al Fiscal de la República a que ejerzan las acciones judiciales a que hubiere lugar con motivo de las infracciones y delitos cometidos contra el patrimonio público y de los cuales tenga conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones.
- 4) Ejercer el control de gestión y evaluar el cumplimiento y resultado de las decisiones y políticas públicas de los órganos, entidades y personas jurídicas del sector público sujetos a su control, relacionadas con sus ingresos, gastos y bienes.
- 5) Las demás que le atribuyan esta Constitución y la ley”.

#### **4.1.6 f- La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República**

“La ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal tiene por objeto regular las funciones de la Contraloría General de la República, el Sistema Nacional de Control Fiscal y la participación de los ciudadanos en el ejercicio de la función de Control”. <sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Artículo 289 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

<sup>14</sup> Artículo 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Además es importante resaltar, que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (LOCGRSNCF) de 2001, recoge en su artículo 2, tal como se indicó anteriormente además de las competencias, la definición de la Contraloría General de la República.

#### **4.1.6 g- EL CONTROL FISCAL VENEZOLANO.**

#### **4.1.6 h EL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL FISCAL VENEZOLANO**

#### **4.1.6 i- Concepto de Control Fiscal desde el punto de vista funcional y organizativo.**

Respecto al control, la Abogada **Nélida Peña Colmenares** ha señalado que esta figura del Control en cualquier ordenamiento jurídico encuentra su fundamentación en la necesidad de asegurar la sujeción de la administración a la norma jurídica, de resguardar los derechos de los Administrados frente a la Administración y de cautelar la adecuada inversión de los dineros públicos recaudados en función de una finalidad de interés público.

Pero cuando la aludida figura es diseñada para lograr la preservación del patrimonio público y el recto manejo de los asuntos económicos del Estado, se denomina control fiscal (o económico-financiero), y en consecuencia, resulta indispensable la creación de órganos de control externo.

Igualmente hay que tener claro, que la constitución de 1999 introduce, por primera vez, en el artículo 290, la figura del Sistema Nacional de

Control Fiscal, el cual le otorga un carácter integral, en virtud de que en el artículo 291 precisa que inclusive la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional forma parte del mismo.

#### **4.1.6 j- Finalidad de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.**

La finalidad, de este órgano de control es la necesidad de defensa y preservación del patrimonio público, competencia que tiene atribuida inicialmente la Contraloría General de la República y los demás órganos de control fiscal.

Además, la Contraloría General de la República (CGR), persigue la sistematización e integridad de todos los órganos que componen el Sistema Nacional de Control Fiscal (SNCF); esto es debido a las innumerables operaciones que deben ejecutarse en la Administración Pública. Para que su utilización sea correcta, sincera y permanente, impone un gran esfuerzo por parte de quienes deben ejercer esta acción; por esta razón, surge la necesidad de integrar diversos órganos y recursos que, de manera coordinada y actuando bajo la misma directriz, puedan lograr el objetivo planteado, es decir ejercer un efectivo control fiscal.

En este sentido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra en su artículo N° 290 que:

”La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal”, y es este máximo órgano de control (CGR), quien ejercerá la dirección para vincular a los organismos de control fiscal internos y externos”.<sup>15</sup>

---

15 CM Chacao: “Contraloría Municipal de Chacao”. Revista órgano divulgativo de la Contraloría Municipal de Chacao, Año 2 N° 7, 2012, p. 3

En la actualidad, dentro de ese sistema organizacional, se encuentran una serie de órganos y estructuras estatales llamadas a desarrollar la función contralora.

Esta función implica como se dijo anteriormente, el control, la vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos, bienes públicos y las operaciones relativas a los mismos, así como la verificación de los indicadores de gestión de los funcionarios que ejercen sus actividades dentro del aparato del Estado.

Y dentro del ejercicio de tal función de control estos órganos poseen la Potestad de determinar responsabilidades sobre funcionarios y otras personas vinculadas a la gestión pública, y en consecuencia la potestad de sancionar y de ordenar acciones resarcitorias, si se verifica un daño al patrimonio público.

Toda esta estructura y actividad en función del control encuentra ad inicio fundamento en el texto constitucional.<sup>16</sup>

Podría concluirse, que el control fiscal aparece concebido como un instrumento para lograr una correcta y honesta administración de los recursos públicos. Pues en la medida en que los órganos encargados de administrar los recursos públicos lo hagan en forma eficaz, eficiente y económica, en esa misma medida o en una medida proporcional, disminuirá la corrupción administrativa

#### **4.1.6 k - Sistema Nacional de Control Fiscal.**

---

<sup>16</sup> El Control y la Responsabilidad en la Administración Pública, IV Congreso Internacional de Derecho Administrativo, Margarita 2012, Editorial jurídica venezolana Caracas, 2012, p 210.

La Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica y del Sistema Nacional de Control Fiscal (LOCGRSNCF) de 2001 en su artículo 4 nos establece la siguiente definición:

“...Se entiende por Sistema de Control Fiscal, el conjunto de órganos, estructuras, recursos y procesos que integrados bajo la rectoría de la Contraloría General de la Republica, interactúan coordinadamente a fin de lograr la unidad de dirección de los sistemas y procedimientos de control que coadyuven al logro de los objetivos generales de los distintos entes y organismos sujetos a control, así como también al buen funcionamiento de la Administración Pública.”<sup>17</sup> Y en su artículo 33, señala “los órganos de control fiscal referidos en el artículo 26 de esta ley funcionaran coordinadamente entre sí y bajo la rectoría de la Contraloría General de la República...”<sup>17</sup>

Resulta conveniente indicar otra definición de Control Fiscal, al Respecto Girón Ramírez en su libro, ha señalado que “Es el conjunto de actividades realizadas por Instituciones competentes para lograr, mediante sistemas y procedimientos diversos, la regularidad y corrección de la Administración del Patrimonio Público”.<sup>18</sup>

Tal Sistema tiene como objetivo: a) el fortalecimiento de la capacidad del Estado para ejecutar eficazmente su función de gobierno; b) el logro de la transparencia y la eficiencia en el manejo de los recursos del sector público y c) el establecimiento de la responsabilidad por la comisión de irregularidades relacionadas con la gestión de las entidades sometidas a la ley.<sup>19</sup>

---

**17 Artículo 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría general de la Republica y del Sistema Nacional de Control fiscal**

**18 GIRÓN RAMÍREZ, Siebel: El Control Fiscal del Estado: La Contraloría General de la Republica, Organización y Procedimientos, Caracas, 1968, p105.**

**19. Artículo 23 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica y del Sistema Nacional de Control Fiscal.**

Además, la Contraloría General de la República, como **órgano rector del Sistema Nacional de Control Fiscal**, persigue la sistematización e integridad de todos los órganos que componen el Sistema Nacional de Control Fiscal; esto es debido a las innumerables operaciones que deben ejecutarse en la Administración Pública.

Y es este máximo órgano de Control (CGR), quien ejercerá la dirección para vincular a los organismos de control fiscal internos y externos.

#### **4.1.6 I- Integrantes y Órganos del Sistema Nacional de Control Fiscal.**

La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Fiscal, identifica en su artículo 24 quienes son los “**integrantes**” del Sistema Nacional de Control Fiscal.

1. Los órganos de control fiscal indicados en el artículo 26 de esta Ley.
2. La Superintendencia Nacional de Auditoría Interna.
3. Las máximas autoridades y los niveles directivos y gerenciales de los órganos y entidades a los que se refiere el artículo 9, numerales 1 al 11, de la presente Ley.
4. Los ciudadanos en el ejercicio de su derecho a la participación en la función de control de la gestión pública.

De otro lado, la Ley establece en su artículo 26 que son órganos del Sistema Nacional de Control Fiscal los que se indican a continuación:

1. La Contraloría General de la República.
2. La Contraloría de los Estados, de los Distritos, Distritos Metropolitanos y de los Municipios.
3. La Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional.



4. Las unidades de auditoría interna de las entidades a que se refiere el artículo 9, numerales 1 al 11, de esta ley.

#### **4.1.6 m- Principios del Control Fiscal.**

La Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela (CGR) en su revista N° 186 hace alusión a los principios rectores de los funcionarios públicos y nos señala que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), en su artículo 2, establece diez valores superiores del ordenamiento jurídico del Estado y de su actuación que deben ser cumplidos por todas las personas y los diferentes órganos del Poder Público nacional, estatal y municipal.

Es así como la Carta Magna, fundamenta en la doctrina de Simón Bolívar, promulga la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

El pensamiento del Libertador se caracteriza por estimular constantemente una conducta honorable en los seres humanos. De allí la importancia que reviste una de sus máximas sentencias: “Moral y Luces son los Polos de una República, Moral y Luces son nuestras primeras necesidades”, expresada ante el Congreso de Angostura el 15 de Febrero de 1819.

De acuerdo con el Libro Valores Ciudadanos, perteneciente al Programa de Formación Ciudadana del Consejo Moral Republicano, los valores pueden definirse como creencias que prescriben el comportamiento humano, moldean significativamente y favorecen la plena realización de las personas. Para simón Bolívar “en moral como en política hay reglas que no se deben traspasar, pues su violación suele costar caro”.

En el caso de las funcionarias y funcionarios públicos, la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, en su artículo 45, define los principios rectores de los deberes y las conductas: honestidad, equidad, decoro, lealtad, vocación de servicio, disciplina, eficacia, responsabilidad, puntualidad y transparencia.<sup>20</sup>

---

20 Contraloría General de la República. Revista N° 186. Caracas. Órgano Divulgativo de la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela, 2012, p 14.

También enumera la LOCGR en su artículo 25, en forma puntual, los principios básicos de control fiscal que deben presidir la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Control Fiscal.

1. La capacidad financiera y la independencia presupuestaria de los órganos en cargados del control fiscal que le permitan ejercer eficientemente sus funciones;
2. El apoliticismo partidista en la gestión fiscalizadora en todos los estratos y niveles del control fiscal;
3. El carácter técnico en el ejercicio del control fiscal;
4. La oportunidad en el ejercicio del control fiscal y en la presentación de resultados;
5. La economía en el ejercicio del control fiscal, de manera que su costo no exceda de los beneficios esperados;
6. La celeridad en las actuaciones de control fiscal sin entorpecer la gestión de la Administración Pública, (en otras palabras como lo indica la abogada Nérida Peña Colmenares, la celeridad en las actuaciones de los órganos de control fiscal );
7. La participación de la ciudadanía en la gestión contralora.

Es menester señalar, que el aludido instrumento legal también hace referencia a la estructura del Sistema Nacional de Control Fiscal, y esas estructuras están referidas al control fiscal interno, y al control fiscal externo, o en otras palabras sistemas de control interno y externo, y cada uno de esos sistemas en términos de la ley, a su vez están integrados por órganos.

#### **4.1.6 n- CONTROL FISCAL INTERNO.**

En principio se debe hacer referencia que en Junio de 1992, la Comisión de Normas de Control Interno de la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI), publicó las

“Directrices para las Normas de Control Interno”. En el indicado instrumento, se reconoce al control interno como un instrumento de gestión, que se utiliza para proporcionar una garantía razonable de que se cumplan los objetivos establecidos por la dirección, de manera que es responsabilidad de esta, la pertinencia y eficacia de su estructura, la cual define, en términos similares a los ya señalados..

Las indicadas “**Directrices**” configuran el marco para una estructura de control interno, aplicables a todas las dependencias y entidades públicas, las cuales deben ser tomadas como referencia y orientación por las instituciones, a los fines de facilitar su implementación. Fueron clasificadas en normas generales y normas específicas.

Entre las normas generales tenemos:

- a) **Garantía Razonable:** en el sentido que las estructuras de Control interno deben proporcionar una garantía razonable del cumplimiento de los objetivos generales de la institución.
  
- b) **Respaldo:** Los directivos y empleados deben mostrar y mantener en todo momento una actitud positiva y de apoyo frente a los controles internos.
  
- c) **Integridad y competencia:** Los directivos y empleados deben caracterizarse por su integridad personal y profesional y poseer un nivel de competencia que les permita comprender la importancia del desarrollo, aplicación y mantenimiento de controles internos apropiados y alcanzar los objetivos generales de dichos controles.
  
- d) **Objetivos del Control:** Deben identificarse o elaborarse objetivos específicos de control para cada actividad de la institución. Estos deben ser adecuados, completos, razonables y estar integrados dentro de los objetivos generales de la institución y,

e) **Vigilancia de los Controles:** Los directivos deben vigilar continuamente sus operaciones y adoptar inmediatamente las medidas oportunas ante cualquier evidencia de irregularidad o de actuación contraria a los principios de economía, eficiencia y eficacia.

Las normas específicas son:

a) **Documentación:** La estructura de control interno y todas las transacciones y hechos significativos deben estar claramente documentados y la documentación debe estar disponible para su verificación.

b) **Registro oportuno y adecuado de las transacciones y hechos:** Las transacciones y hechos significativos deben registrarse inmediatamente y ser debidamente clasificados.

c) **Autorización y ejecución de las transacciones y otras operaciones:** Las transacciones y hechos significativos solo podrán ser autorizados y ejecutados por aquellas personas que actúen dentro del ámbito de sus competencias.

d) **División de las tareas:** Las tareas y responsabilidades esenciales ligadas a la autorización, tratamiento, registro y revisión de las transacciones y hechos deben ser asignadas a personas diferentes.

e) **Supervisión:** Debe existir una supervisión competente para garantizar el logro de los objetivos del control interno; y por último

f) **Acceso a los recursos y registros y responsabilidad ante los mismos:** El acceso a los recursos y registros debe limitarse a las personas autorizadas para ello, quienes están obligadas a rendir cuenta de la custodia o utilización de los mismos. Para garantizar dicha responsabilidad, se cotejarán periódicamente los recursos con los

registros contables y se verificará si coinciden. La frecuencia de estas comparaciones dependerá de la vulnerabilidad de los activos.

Conviene destacar, que estas normas se han incorporado a través de diferentes instrumentos en los diferentes países miembros, pues bien, en nuestro país, las Normas Generales de Control Interno, fueron dictadas por la Contraloría General de la República y publicadas a través, de la Gaceta Oficial N° 36.229 de fecha 17 de Junio de 1997, mientras que en Colombia fueron aglomeradas en una ley (Ley 87 del 29 de noviembre de 1993).

Las mismas dispone los estándares mínimos que deben ser tomados en consideración en el establecimiento, implantación, funcionamiento y evaluación de los sistemas y mecanismos, y surge a raíz de considerar que para ejercer una labor eficaz es necesario que las entidades establezcan y mantengan adecuados controles internos, con la intención de que el proceso de fiscalización externa complementa al que corresponde ejercer a la administración activa.

De igual manera, la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela en su revista N° 184, nos hace referencia al Control Interno y nos indica que uno de los elementos más importantes que forma parte de la gestión eficaz de una organización y constituye una ayuda clave para el proceso de fiscalización, es el Control Interno.

---

Dirección de información Técnica y Cooperación internacional, Centro de información Técnica,  
Contraloría General de la República, N° 18, Julio, 1998.

**4.1.6 n- Definición legal:** La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (LOCGRSNCF) de 2001, recoge en su artículo 35, la siguiente definición:

“El Control Fiscal Interno es un sistema que comprende el plan de organización, las políticas, normas, así como los métodos y procedimientos adoptados dentro de un ente u organismo sujeto a esta ley, para salvaguardar sus recursos, verificar la exactitud y veracidad de su información financiera y administrativa, promover la eficiencia, economía y calidad en sus operaciones, estimular la observancia de las políticas prescritas y lograr el cumplimiento de su misión, objetivos y metas”.

De lo anteriormente expuesto, se puede entender que el control interno debe ser ejercido por los funcionarios de la entidad, como un desarrollo natural de sus actuaciones administrativas. Esta es la razón por la cual dicho control debe estar inmerso en los propios procedimientos, de tal manera que el funcionario competente pueda efectuar su actuación administrativa y, al mismo tiempo, verificar que ella cumple con todos los requisitos establecidos por el sistema de control. Cuando hay una debida identificación de los funcionarios con los objetivos institucionales, el (autocontrol) no sólo es una conveniencia administrativa, al permitir que cada quien participe en la tarea del control, sino que es un incentivo directo para hacer del sistema de control un mecanismo verdaderamente útil. Organizado de forma adecuada, el control interno de la Administración será un importante instrumento para la verificación de la regularidad de los actos administrativos y tendrá un papel destacado para la obtención de una ejecución presupuestaria y financiera correcta y sin desvíos. Es decir, el control se convierte en una responsabilidad de todo el personal de la organización, en lo interno, como apoyo permanente al proceso decisorio, y frente a organismos externos, respecto del cumplimiento de leyes y reglamentos que le son exigibles.

Igualmente, la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público dispone en su artículo 132, que:

“El sistema de control interno abarcará los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales normativos y de gestión, así como la evaluación de programas y proyectos, y estará fundado en criterios de economía, eficiencia y eficacia”.

En la administración pública la gestión se rige por el principio de legalidad, por lo que el Control Interno también se erige como un mecanismo ideal para apoyar los esfuerzos de las entidades y así garantizar razonablemente los principios constitucionales y la rendición de cuentas.

La Contraloría General de la República, como órgano del Poder Público Nacional, cuenta con un adecuado sistema de control interno que garantiza la transparencia en el ejercicio de sus competencias.<sup>21</sup>

## **A. Los Órganos de Control Fiscal Interno.**

**A.1 Las Unidades de Auditoría Interna:** En la LOCGR de 1995, estas Unidades de Auditoría Interna eran denominada <<contralorías internas>> en la nueva LOCGRSNCF adoptaron la denominación de **unidades de auditoría interna**, y su origen y denominación, se encuentra determinado en el artículo 135 de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, con su reforma parcial, en el mes de Marzo y Abril de 2009,

En el indicado artículo, figura como órgano de control interno las **unidades de auditoría interna**, el mismo las define como:

---

21 Contraloría General de la República. Revista Nº 184. Caracas. Órgano Divulgativo de la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela, 2012, p 10.

Un "...servicio de examen posterior, objetivo, sistemático, y profesional de las actividades administrativas y financieras de cada ente u órgano, realizado con el fin de evaluarlas, verificarlas y elaborar el informe contentivo de las observaciones, conclusiones, recomendaciones y el correspondiente dictamen".

En el ámbito de sus competencias las referidas unidades de auditoría interna podrán realizar auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de todo tipo y de cualquier naturaleza en el ente sujeto a su control, para verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de sus operaciones, así como para evaluar el cumplimiento y los resultados de los planes y las acciones administrativas, la eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de su gestión (artículo 41 de la LOCGR).

De igual manera, el artículo 20 del Decreto N° 6.723 mediante el cual se dicta el Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal establece que:

"La Unidad de Auditoría Interna de cada órgano o entidad es la encargada de prestar el servicio de auditoría interna en los términos establecidos en la Ley; que abarcará la evaluación del grado de cumplimiento y eficacia de los sistemas de administración e información gerencial y de los instrumentos de control internos incorporados en ellos y el examen de los registros y estados financieros, para determinar su pertinencia y confiabilidad, así como la evaluación de la eficiencia, eficacia, economía, calidad e impacto de su gestión; sin perjuicio de las competencias que la ley atribuye en materia de potestades investigativas y de determinación de responsabilidades".

Y además, cabe reiterar que el citado (artículo 135) de la LOAFSP, se califica a la auditoría interna como un servicio de control posterior, en las modalidades de control de legalidad y control de gestión (función fundamental) en cada órgano o ente sujeto al control fiscal y el control previo que atribuye ese tipo de control a los órganos de la Administración activa (máximas autoridades y gerentes).

Su función básica, en el Sistema Nacional de Control Fiscal es la determinación de responsabilidad administrativa de los funcionarios y particulares que incurran en alguno o algunos de los supuestos de responsabilidad administrativa tipificados en la Ley, así como la imposición de las correspondientes sanciones administrativas (multas).



Igualmente tiene competencia para establecer la responsabilidad civil. (Artículos 96 y 93 de la LOCGRSNCF).

**A.2 La Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional.** Recibe ese nombre en el propio texto constitucional (artículo 291 CRBV). Le corresponde ejercer sus funciones contraloras sobre una institución que maneja inmensos recursos en la compra de armamentos y en las denominadas partidas secretas, destinadas a gastos de seguridad y defensa. Es parte integrante del Sistema Nacional de Control Fiscal, y debe ejercer sus funciones sin menoscabo del alcance y competencia de la Contraloría General de la República, pues, dentro de ese contexto al ser parte integrante del Sistema Nacional de control Fiscal, orgánica y funcionalmente se corresponde a una unidad de auditoría interna de las que funciona, por ejemplo en los Ministerio o en Petróleos de Venezuela (PDVSA).

Y por otro lado, la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.150 de fecha 31 de Marzo de 2009, con su reforma parcial publicada en la Gaceta Oficial N° 39.164 de fecha 23 de Abril de 2009, establece en su artículo 131 que:

“El sistema de control interno tiene por objeto asegurar el acatamiento de las normas legales, salvaguarda los recursos y bienes que integran el patrimonio público, asegurar la obtención de información administrativa, financiera y operativa útil, confiable y oportuna para la toma de decisiones, promover la eficacia de las operaciones y lograr el cumplimiento de los planes, programas y presupuestos, en concordancia con las políticas prescritas y con los objetivos y metas presupuestarias, así como garantizar razonablemente la rendición de cuentas”.

Además, siguiendo las pautas del referido texto legislativo, se desprende del artículo 137:

“La creación de la **Superintendencia Nacional de Auditoría Interna**, como **el órgano rector del Sistema de Control Interno**, integrado a la Vicepresidencia Ejecutiva de la República, con autonomía funcional y administrativa, y tendrá a su cargo la supervisión, orientación y coordinación del control interno, así como de la dirección de la auditoría interna en los organismos que integran la administración central y

descentralizada funcionalmente enumerados en el artículo 6 de esta ley, excluido el Banco Central de Venezuela” (Artículo 138).

Es importante acotar, que una muy parecida definición del sistema de control interno, nos señala el artículo 11 del Decreto N° 6.723, mediante el cual se dicta el Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Fiscal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.240 de fecha 12 de agosto de 2009.

Así mismo el artículo 16 del mismo, reglamento nos establece: Según la oportunidad de su ejecución el control interno es: previo o posterior.

**El control interno previo:** comprende los mecanismos y procedimientos operativos y administrativos incorporados en el plan de la organización, en los reglamentos, manuales de procedimientos y demás instrumentos específicos, que deben ser aplicados antes de autorizar o ejecutar las operaciones o actividades asignadas a los órganos y entidades señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la ley, o de que sus actos causen efecto, por quienes tengan atribuida o en comendadas directamente tales operaciones o actividades, en el respectivo departamento, sección o cuadro organizativo específico, así como por sus supervisores inmediatos, con el propósito de establecer su legalidad, veracidad, oportunidad, eficiencia, economía y calidad.

El control interno previo que debe efectuarse antes de adquirir obligaciones que impliquen compromisos financieros, o antes de proceder a realizar pagos, debe garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley.

**El control interno posterior:** comprende los procedimientos de control incorporados en el plan de la organización y en los reglamentos, manuales de procedimientos y demás instrumentos específicos de cada órgano o entidad, aplicables por los gerentes jefes o autoridades administrativas de cada departamento, sección o cuadro organizativo,

sobre los resultados de las operaciones y actividades realizadas por las unidades administrativas y servidores bajo su directa supervisión, sin perjuicios de las competencias de las unidades de auditoría interna.

De lo anteriormente expuesto, cabe concluir, que las Unidades de Auditorías Internas son los órganos de control fiscal internos de cada órgano o ente a que se refiere el artículo 9, numerales del 1 al 11, de esta ley.

Es menester señalar, que el texto legislativo, LOCGRSNCF en su artículo 38, nos señala categóricamente que debe garantizar el control interno que se implante en los entes y organismos a que se refieren el artículo 9 numerales 1 al 11 de esta ley.

Que antes de proceder a la adquisición de bienes o servicios, o a la elaboración de otros contratos que impliquen compromisos financieros, los responsables se aseguren del cumplimiento de los requisitos siguientes:

1. Que el gasto esté correctamente imputado a la correspondiente partida del presupuesto o, en su caso, a créditos adicionales.
2. Que exista disponibilidad presupuestaria.
3. Que se haya previsto las garantías necesarias y suficientes para responder por las obligaciones que ha de asumir el contratista.
4. Que los precios sean justos y razonables, salvo las excepciones establecidas en otras leyes.
5. Que se hubiere cumplido con los términos de la Ley de licitaciones, en los casos que sean necesarios, y las demás Leyes que sean aplicables.

Así mismo, deberá garantizar que antes de proceder a realizar pagos, los responsables se aseguren del cumplimiento de los requisitos siguientes:

1. Que se haya dado cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

2. Que estén debidamente imputados a créditos del presupuesto o a créditos adicionales legalmente acordados.
3. Que exista disponibilidad presupuestaria.
4. Que se realicen, para cumplir compromisos ciertos y debidamente comprobados, salvo que correspondan a pagos de anticipos a contratistas o avances ordenados a funcionarios conforme a las leyes.
5. Que correspondan a créditos efectivos de sus titulares.

## **B. Los Órganos de Control Fiscal Externos.**

El artículo 43 de la LOCGRSNCF nos enumera taxativamente, los órganos de control fiscal externos y los mismos, se enuncian a continuación:

- a) La Contraloría General de la República,
- b) Las Contralorías de los Estados.
- c) Las Contralorías de los Municipios. y las Contralorías de los Distritos Metropolitanos.
- d) La Superintendencia Nacional de Auditoría Interna y las máximas autoridades de los órganos y entidades a los que se refiere el artículo 9, numerales 1 al 11 de la Ley.

De igual manera el aludido artículo hace referencia, que los órganos de control fiscal externos podrán ejercer sus facultades de control apoyándose en los informes, dictámenes y estudios técnicos emitidos por auditores, consultores y profesionales independientes, calificados y registrados por la Contraloría General de la República, con sujeción a la normativa que al respecto dicte esta última.

Al respecto, en referencia al punto anterior la revista N° 180 de la Contraloría General de la República indica que a partir del 1° de Enero de 2012 sólo podrán realizar auditorías, informes, dictámenes y asesorías en materia de control fiscal e interno aquellas personas que estén certificadas por la Contraloría General de la República, según lo

establecido en la Resolución 01-00000163 de fecha 4 de Agosto de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.729 del 5 de Agosto de 2011, la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 43 de (LOCGRSNCF). El 1º de Septiembre fue inaugurada la oficina de Registro de Auditores, Consultores y Profesionales Independientes en materia de control en la Sede de la Contraloría General de la República.

Con este Registro se busca obtener elementos para valorar la utilización de los recursos públicos por parte de las autoridades, y la posibilidad de que los órganos de control tengan apoyo de un personal especializado, porque tal como lo establece el Reglamento, sólo se podrá contratar a quienes hayan obtenido la calificación respectiva por parte de la CGR.<sup>22</sup>

Es importante hacer la acotación que como, le corresponde a la propia Administración activa ejercer el control, es decir (autocontrol), es esa la razón que permite explicar la inclusión dentro de los órganos del mencionado sistema a la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, y las máximas autoridades y a los niveles directivos y gerenciales de los órganos de la administración activa, en el artículo 24 de la LOCGRSNCF, pero teniendo en cuenta que esos órganos, carecen de competencia para determinar la responsabilidad administrativa, e imponer las sanciones respectivas.

Así mismo, bajo requerimiento de los órganos de control fiscal, las firmas de auditores, consultores y profesionales independientes acreditados podrán realizar actuaciones en las entidades sujetas a control, tal como lo establece el artículo 47 de la (LOCGRSNCF).

---

22 Contraloría General de la República. Revista N° 180. Caracas. Órgano Divulgativo de la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela, 2011, pp. 10-9

De lo anteriormente expuesto, es necesario indicar que únicamente los órganos de control fiscal son competentes para determinar la responsabilidad administrativa e imponer las correspondientes sanciones.

También es importante destacar, que **PEÑA SOLIS, JOSE** hace referencia que la LOCGR consagra el denominado principio de la universalidad del control al postular que todos y cada uno de los órganos y entes que conforman la Administración Pública están sujetos al control externo ejercido por la Contraloría General de la Republica, y en sentido negativo, que ningún órgano de la Administración escapa a dicho control.

Por último, es menester señalar que el aludido control fiscal aparece concebido como un instrumento para lograr una correcta y honesta administración de los recursos públicos, ejercido por órganos de control fiscal tanto internos como externos, los cuales actuando coordinadamente, independientemente de su posición dentro o fuera de la Administración, confluyen en sus actuaciones en el logro del fin antes mencionado.

#### **4.1.6 ñ - CONTROL FISCAL EXTERNO.**

Hablar de control fiscal es referirse a los procesos que tienen por finalidad vigilar la gestión de la administración y de los particulares o entidades que manejan bienes o fondos públicos. En este ámbito existe un tipo de control que resulta fundamental dentro de las actividades del Estado, que garantiza una honesta administración, exentas de vicios, y que persigue erradicar la corrupción: el control fiscal externo.

**Control Externo:** Es aquel que es ejercido desde el exterior de la estructura organizativa del ente, tiende a ser posterior a las decisiones y a su ejecución. También, se definen a los órganos de control externos como aquellos que controlan los actos de la administración activa, actuando

independientemente de ella, dotados de autonomía y de garantías para el desempeño de sus funciones.

En la actualidad, la tendencia es a considerar a los órganos de control externos, dotados de plena autonomía, desvinculados de cualquier poder u órgano en su tarea de control, limitados sólo por el ordenamiento jurídico, incluyendo además un amplio campo para el ejercicio de sus atribuciones, que comprende, los bienes y recursos públicos, es decir, a todo cuanto guarde relación con ingresos, gastos y bienes y las operaciones relativas a los mismos, y se extiende a los órganos, servicios o instituciones de la administración central, a la administración descentralizada funcionalmente y a los Estados y Municipios, y aún a los particulares en situaciones específicas. La extensión del control externo, en todo caso dependerá de la noción que cada país tenga de la Administración Pública, debiendo atenerse a las normas constitucionales o legales que habrán de fijar las competencias de los órganos de fiscalización. La competencia de los órganos de control externo, es exclusiva para ejecutar sus funciones, es decir, realiza un trabajo único sin posibilidad de que pueda ser transferida a otro órgano o poder, ni puede ser ejercida en forma concurrente con otra institución.

En las reuniones de la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores, se ha establecido que ellas deben centrar su cometido en la evaluación de los controles internos existentes en las entidades fiscalizadas y determinar si son, en principio, adecuados y en la práctica eficaces; en caso de determinar insuficiencias deberá documentarlas, detallando causas y efectos y comunicarlas a los responsables de las instituciones fiscalizadas. En este sentido, deberán formular recomendaciones sobre los correctivos necesarios.<sup>23</sup>

---

**23 Directrices para las Normas de Control Interno, Comisión de Normas de Control Interno de la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores, Junio, 1992.**

De igual manera, deberán velar por la existencia de unidades de auditoría interna, en los entes u organismos, pues ellas constituyen un elemento importante del control interno y permiten mejorar las operaciones de las instituciones, asegurando una buena relación de trabajo que favorezca el intercambio de experiencias y conocimientos entre ambas. Debe a su vez evaluar su trabajo y determinar su grado de fiabilidad, pues una sólida unidad de auditoría interna, reducirá la labor de las Entidades Fiscalizadoras Superiores y evitará la duplicidad del trabajo.

De manera que a la luz de los innovadores postulados, los órganos de control externo, están llamados, actuando coordinadamente junto con los órganos de control interno, a lograr que la administración de los bienes, fondos e ingresos públicos, responda por la legalidad, corrección, regularidad y oportunidad de las operaciones, así como también por la eficiencia y economía con que se realicen las mismas, en procura de una mayor efectividad de los procedimientos de control, evitando la duplicidad de esfuerzos.

En la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (LOCGRSNCF), su artículo 42 señala:

“Que el control externo comprende la vigilancia, inspección y fiscalización ejercida por los órganos competentes del control fiscal externo sobre las operaciones de las entidades a que se refieren el artículo 9, numerales 1 al 11, de esta ley, con la finalidad de:

1. Determinar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias o demás normas aplicables a sus operaciones.
2. Determinar el grado de observancia de las políticas prescritas en relación con el patrimonio y la salvaguarda de los recursos de tales entidades.
3. Establecer la medida en que se hubieren alcanzado sus metas objetivos.
4. Verificar la exactitud y sinceridad de su información financiera, administrativa y de gestión.



5. Evaluar la eficiencia, eficacia, economía, calidad de sus operaciones, con fundamento en índice de gestión, de rendimiento y demás técnicas aplicables.

6. Evaluar el sistema de control interno y formular las recomendaciones necesarias para mejorarlo.

Las actividades de los órganos de control fiscal se realizan con la intención de determinar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias o demás normas aplicables a las operaciones, y también para verificar el grado de observancia de las políticas prescritas en relación con el patrimonio y la salvaguarda de sus recursos.

Con respecto, a los órganos del Control Fiscal Externo, es necesario indicar que los mismos no forman parte de la administración activa, y no tienen relación de subordinación o dependencia orgánica, y ya fueron enunciados anteriormente y están enumerados en forma taxativa en el artículo 43 de la LOCGRSNCF,

Al igual que ocurre con los órganos de control fiscal interno, el artículo 46 de la ley faculta a los órganos de control fiscal externo, en el ámbito de sus competencias utilizar una serie de métodos de control como son: auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de todo tipo y de cualquier naturaleza en los entes y órganos sujetos a su control.

Igualmente están facultados, a diferencia de las unidades de auditorías internas de conformidad con el artículo 66 de la Ley, para efectuar las fiscalizaciones que consideren necesarias en los lugares, establecimientos, vehículos, libros y documentos de personas naturales o jurídicas que sean contribuyentes o responsables, o que de cualquier forma contraten, negocien o celebren operaciones con las entidades sujetas a su control, o de que alguna manera administren, manejen o custodien bienes o fondos de esas entidades.

#### 4.1.6 o - CONTROL DE GESTIÓN Y AUDITORÍA DE GESTIÓN.

Conviene observar que además de los controles ya enunciados tanto, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en su artículo 61 y su respectivo Reglamento en sus artículos 36 y 37 nos hace referencia, que el **Control de Gestión** está dirigido a verificar el cumplimiento o desempeño de las actividades, tareas y acciones ejecutadas y corresponde ejercerlo a los gerentes, jefes o autoridades administrativas de cada departamento, sección o cuadro organizativo específico, en el ejercicio del control interno de manera que permita medir e informar, oportunamente, a los responsables de la toma de decisiones sobre la eficiencia, eficacia, economía, calidad e impacto de su gestión, con acatamiento de las normas que regulan su desempeño.

Y la **auditoría de gestión** está orientada a evaluar los planes y programas; el cumplimiento y los resultados de las políticas y decisiones gubernamentales, así como el resultado de la acción administrativa y, en general, la eficacia con la que operan los órganos y entidades sujetos a control y corresponde realizarla sólo a los órganos de control fiscal, quienes verificarán la imputación y aplicación de los mecanismos de control.

Por otro lado, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública (LOAP) publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 de fecha 31 de Julio de 2008, nos hace referencia al **Principio de Control de Gestión**, pues bien, este principio está contemplado en el artículo 18 el cual dispone: “El funcionamiento de los órganos y entes de la Administración pública se sujetará a las políticas, estrategias, metas y objetivos que se establezcan en los respectivos planes estratégicos, compromisos de gestión y lineamientos dictados conforme a la planificación centralizada. Igualmente, comprenderá el seguimiento de las actividades, así como la

evaluación y control del desempeño institucional y de los resultados alcanzados.

**4.1.6 o.1- Control perceptivo:** modalidad de control que permite captar la veracidad, exactitud y calidad de obras, bienes y servicios, entre otros, para comprobar la sinceridad, y correcta realización de las operaciones y se aplica a través de la comprobación in situ.

**4.1.6 o.2- Control jerárquico:** va íntimamente ligado al poder jerárquico que ejerce un jefe respecto a sus subordinados, por lo que se desenvuelve en el seno de una persona moral única, de niveles jerárquicos superiores a inferiores <sup>24</sup>.

Un ejemplo de este control, lo encontramos, en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública (LOAP), en su artículo 28 que nos señala el **Principio de Jerarquía**; en su artículo 92 que nos habla sobre **el control de los órganos desconcentrados** y el artículo 77 ordinales 2, 18 nos establece **las competencias comunes de las ministras o ministros** con despacho, los mismo, nos señala:

**Artículo 28:** "Los órganos y entes de la Administración Pública estarán internamente ordenados de manera jerárquica y relacionados de conformidad con la distribución vertical de atribuciones en niveles organizativos. Los órganos de inferior jerarquía estarán sometidos a la dirección, supervisión, evaluación y control de los órganos superiores de la Administración Pública con competencia en la materia respectiva.

---

24 BREWER CARÍAS, Allan, Régimen Jurídico de las Empresas Públicas en Venezuela, Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD), Caracas, 1980, p.121.

El incumplimiento por parte de un órgano inferior de las órdenes e instrucciones de su superior jerárquico inmediato obliga a la intervención de éste y acarrea la responsabilidad de las funcionarias o funcionarios a quienes sea imputable dicho incumplimiento, salvo lo dispuesto en el artículo 8º del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley”.

**Artículo 92:** "Que la ministra o ministro, o en su caso la jefa o jefe de la oficina nacional, ejercerá el control jerárquico sobre los órganos desconcentrados, de conformidad con los lineamientos de la Planificación Centralizada"; y el

**Artículo 77:** "Son competencias comunes de las ministras o ministros con despacho:

Omissis...

2. Orientar, dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades del ministerio, sin perjuicio de las atribuciones que, sobre control externo, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley confieren a los órganos de la función contralora.

18. Cumplir oportunamente las obligaciones legales respecto a la Contraloría General de la República”.

Por último es importante destacar, que el aludido control es ejercido por órganos de control fiscal tanto internos como externos, los cuales, actuando coordinadamente, independientemente de su posición dentro o fuera de la Administración, confluyen en sus actuaciones en el logro del fin antes mencionado.

#### **4.1.7- CONTROL DEL PODER PÚBLICO.**

En principio debemos hacer referencia, de que el Estado, ha sido creado para cumplir determinados fines. Para ello se le dota de potestades derivadas del Poder Público que le permiten el ejercicio de funciones propias mediante el desenvolvimiento de numerosas actividades. Pero con mayor o menor intensidad, tales potestades y actividades están sujetas a sistemas y procedimientos de control.

Por ello, la importancia de la teoría del control público como principio fundamental del Derecho Público y como uno de los elementos básicos del Estado de Derecho. Lo que quiere decir que los titulares de las funciones estatales, y de manera concreta de la función administrativa, están sometido con la mayor amplitud en su ejercicio, en la concepción de un Estado de Derecho, a diversos controles públicos, los cuales van hacer efectivo el principio de la legalidad y el principio de la eficacia, lo que significa negativamente que ninguna actividad administrativa debe contrariar a una norma jurídica vigente. Positivamente implica la exigencia para toda actividad administrativa de una atribución legislativa formal.

Por lo que podría concluirse que el control del Poder Público tiene que ver con la responsabilidad y el control, para hacer efectiva la responsabilidad del Estado, son las expresiones de control sobre su actuación o conducta, que podemos clasificar, en función del tipo o ámbito de responsabilidad de que se trate, atendiendo así a la amplitud de manifestaciones operativas o funcionales que el Estado puede generar.

El vocablo Control significa por igual: comprobación, inspección, fiscalización, intervención, dominio, freno, restricción, mando o preponderancia.

Las expresiones introductorias permiten hacer contacto con diversas nociones que se vinculan precisamente con la responsabilidad y el control, y que en buena medida actúan como presupuesto de existencia y factores de eficiencia del principio de responsabilidad del poder público, y al mismo tiempo, de los mecanismos de control sobre el poder público,

tales como la separación o división de poderes, el principio de legalidad, el respeto a las situaciones jurídicas subjetivas y, en fin, la concepción democrática sobre la legitimidad y el ejercicio del poder político, que conjuga todos estos elementos como componentes de un sistema complejo, que se integra como tal en la concepción del Estado de Derecho, dado que los controles sobre el Poder Público se reducen a ser en su concepto y en su realización práctica, una garantía de las libertades, que tiene como origen la existencia de responsabilidad generada en el ejercicio de ese poder.<sup>25</sup>

#### **4.1.7 a- CLASIFICACIÓN DEL CONTROL PÚBLICO.**

Hemos sostenido precedentemente que la ampliación y el perfeccionamiento de la democracia dio lugar a la consagración constitucional y legal de un conjunto de controles, que en primer lugar, tienden a garantizar que el Estado ajuste todas sus actuaciones al ordenamiento jurídico; y en segundo lugar, a configurar un sistema de pesos y contrapesos entre los distintos Poderes del Estado. En ese orden de ideas los controles han sido clasificados en:

a).- **El control político:** “La noción de control político debe vincularse a la de responsabilidad pública. No se trata de la responsabilidad individual que recae sobre cada servidor público con motivo del desempeño de un cargo oficial, sino de la que le corresponde en tanto que ejerce funciones constitucional y legalmente reguladas. El servidor público, de cualquiera de los órganos del poder de que se trate, está vinculado obligatoriamente al cumplimiento de las atribuciones del órgano del que forma parte”

---

<sup>25</sup> El Control y la Responsabilidad en la Administración Pública, IV Congreso Internacional de Derecho Administrativo, Margarita 2012, Editorial jurídica venezolana, Caracas, 2012, p. 33

(...) Es en el contexto de las responsabilidades públicas que se entienden los controles públicos.<sup>26</sup>

b).- **El control legislativo o parlamentario:** Sostiene José Peña Solís, que opera tanto en un sistema presidencialista como parlamentario, y consiste en la vigilancia y la fiscalización que debe realizar el Parlamento sobre el gobierno y la administración pública, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y en las leyes. Así claramente aparece establecido en el artículo 187, num 3, constitucional, que prescribe “Corresponde a la Asamblea Nacional: 1.Omissis. 3. Ejercer funciones de control sobre el Gobierno y la Administración Pública Nacional, en los términos consagrados en esta Constitución y en la Ley...”

Entre los mecanismos puestos a disposición de la Asamblea Nacional para controlar al Gobierno y la Administración Pública, el denominado “voto o moción de censura”, que como es bien sabido es propio de los sistemas de gobiernos parlamentarios, y consiste en reprobación o censura la actuación de un Ministro o del Vicepresidente Ejecutivo de la República, pudiendo tal reprobación o censura, cuando sea aprobada por lo menos por las tres quintas partes de los diputados, implicar la destitución del Ministro o del Vicepresidente Ejecutivo.

El voto de censura que implique ope constitutionem la remoción de un Ministro o del Vicepresidente Ejecutivo, inhabilita al funcionario para ocupar el cargo por el resto del período constitucional, y que la remoción en tres oportunidades del Vicepresidente Ejecutivo dentro del mismo período constitucional, otorga al Presidente de la República, una potestad totalmente atípica en un sistema presidencialista, que le permite disolver la Asamblea Nacional, comportando el respectivo decreto la convocatoria de elecciones parlamentarias dentro de los sesenta días siguientes a la

---

26 El Control y la Responsabilidad en la Administración Pública, IV Congreso Internacional de Derecho Administrativo, Margarita 2012, Editorial jurídica venezolana, Caracas, 2012, p.34

referida disolución (art. 240 cont). En criterio de **José Peña Solís** se trata de una injerencia errada, porque la forma de gobierno en Venezuela es acentuadamente presidencialista, razón por la cual debería resultar totalmente improcedente la disolución del Parlamento.

Por otro lado, son también expresiones específicas del control de la Asamblea Nacional sobre el Gobierno y la Administración Pública, la aprobación del presupuesto (Art 187, num 6 y 314 const), la aprobación de los tratados o convenios internacionales (art 154 y 187, num 18). De igual manera la Constitución pone a disposición de la Asamblea Nacional un conjunto de mecanismos para que pueda cumplir eficientemente con el deber de controlar al Gobierno y a la Administración Pública, los cuales aparecen enumerados en el artículo 222, a saber: las interpelaciones, las investigaciones, las preguntas, las autorizaciones y las aprobaciones parlamentarias.

Ese mismo precepto constitucional estatuye que como consecuencia de la actividad contralora, la Asamblea Nacional puede declarar la responsabilidad política de los funcionarios públicos, y solicitar al Poder Ciudadano que intente las acciones para hacerla efectiva.<sup>27</sup>

c).- **El control administrativo:** Es que se ejerce dentro de la propia Administración Pública, pues es preciso dotarla de un sistema de controles o mecanismo de control de la actividad interior y exterior- por ella desplegada.

Cuando se hace referencia al control administrativo se está haciendo referencia a un sistema de “auto-control efectuado internamente por los órganos y entes públicos en ejercicio de la función administrativa.

---

<sup>27</sup> José Peña Solís, *Lecciones de Derecho Constitucional General, Volumen I Tomo II* Universidad Central de Venezuela facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Caracas, 2008, pp, 345, 346, 347.



**El sistema de auto-control o control interno:** Aquel que se ostenta en ejercicio de la función Administrativa, es el que se realiza dentro de la propia Administración Pública, que se concreta ya sobre órganos propiamente internos o entes externos, paralelos o independientes de aquéllos.

Aquí tenemos un supuesto muy concreto donde la función no es ajena sino que es propia del órgano que ejerce la actividad de control público.

Este sistema de auto-control se divide a su vez en dos manifestaciones:

a) **De Oficio:** Se realiza de oficio o a iniciativa propia del órgano que actúa, ejerce o realiza el control público.

Desde este punto de vista, el control es emanación de las facultades de dirección, supervisión y control inherente al principio de Jerarquía (art 28 de la LOAP), y estaría referido de acuerdo con la Ley Orgánica de Procedimientos administrativos (LOPA) a las modalidades de la revisión de oficio, a saber: confirmación, convalidación, modificación, reposición, revocación o anulación, que son todas ellas manifestaciones muy concretas en el Ordenamiento jurídico venezolano de esta modalidad de autocontrol, por propia iniciativa del órgano titular de la actividad de control.

b) **A instancia de parte:** es el control que se ejerce a instancia o iniciativa del sujeto afectado en sus situaciones subjetivas, donde cabe distinguir: los recursos administrativos; los reclamos o quejas; y por último las denuncias administrativas.<sup>28</sup>

---

28 El Control y la Responsabilidad en la Administración Pública, IV Congreso Internacional de Derecho Administrativo, Margarita 2012, Editorial jurídica venezolana, Caracas, 2012, pp. 70, 71

d).- **El control Jurisdiccional:** De origen francés (controlé juridictionnel) que se realiza, ya no a través de la función administrativa, ya no a través de la función legislativa, sino fundamentalmente y de manera concreta, mediante el ejercicio de la función jurisdiccional o judicial.

En Venezuela, de acuerdo con el 259 de la Constitución, no hay sino una sola jurisdicción, una única, no obstante que quepa dentro de la misma establecer diferencias receptadas incluso por el ordenamiento constitucional.

De allí que pudiéramos hablar en Venezuela de una jurisdicción ordinaria que estaría constituida por la jurisdicción civil, y esta a su vez por la mercantil y la laboral; y de otra parte la jurisdicción penal, esta a su vez integrada por la jurisdicción militar, lo cual derivaría de los artículos 48 y 261 de la constitución.

En segundo lugar tendremos la jurisdicción constitucional que estaría fundamentalmente integrada por la justicia constitucional o la jurisdicción constitucional y la jurisdicción de amparo; además se podría introducir una tercera que es la referida a la acción de colisión de leyes, lo cual es un tema que nunca ha sido objeto de desarrollo exhaustivo por parte de la doctrina. Por último, tenemos la jurisdicción administrativa, que el texto fundamental lo denomina de jurisdicción contencioso-administrativa, que recepta el artículo 259 de la Constitución.

Pues bien, el control jurisdiccional admite una clasificación en función de la naturaleza de la actividad:

(i) Sobre la función legislativa propiamente dicha, a través de dos garantías fundamentales como son la acción popular de inconstitucionalidad y el amparo constitucional en una modalidad muy concreta que es el amparo constitucional contra normas.

(ii) Sobre la propia función jurisdiccional, a través de las distintas vías de derecho como son la apelación, el recurso de casación, el recurso de invalidación y el amparo judicial contra decisiones judiciales.

(iii) Finalmente, sobre la función administrativa que se canaliza a través del sistema procesal constitucional o ya del sistema contencioso-administrativo.

Como vemos, hoy día la posibilidad de control jurisdiccional sobre las distintas funciones jurídicas del Estado y de manera muy concreta sobre las diversas Administraciones Públicas, es mucho más amplia que lo que receptó inicialmente la jurisprudencia venezolana.<sup>29</sup>

Vemos entonces que el abanico de garantías que persigue hacer plenamente efectivo el Ordenamiento Jurídico, constituye un sistema de control público bastante amplio y cuenta con técnicas de control importante en nuestro país receptadas formalmente hoy día en la LOTSJ y en la LOJCA.

Además, el contenido de las diferentes modalidades de control público puede estar referido a cuatro (4) grandes áreas:

**A. Control de legalidad:** Que persigue que la actividad controlada se ajuste al denominado bloque de legalidad, o si se quiere en términos más precisos, al conjunto de las normas jurídicas que regulan la conducta del órgano o ente público controlado, sean estas normas contenidas en la constitución, las leyes y demás actos normativos.

**B. Control de Mérito:** Donde lo que se revisa son todos los aspectos constitutivos del mérito, esto es, la oportunidad o conveniencia de la actividad controlada.

---

<sup>29</sup> Véase Sent de la CSJ/SPA, de fecha 10 de Enero de 1980.

**C. Control Fiscal:** En razón de que las tareas administrativas propiamente dichas tienen un contenido eminentemente económico dada la estrecha conexión que la gestión pública guarda con el patrimonio público, el control fiscal no sólo verifica el cumplimiento de la legalidad, sino también los principios de buena gestión económica, como son la eficacia y eficiencia del gasto público.

En nuestro país le está encomendado fundamentalmente a la Contraloría General de la República el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos, bienes públicos y bienes nacionales, así como las operaciones relativas a los mismos. (Artículo 287 de la CRBV).<sup>30</sup>

**D. El Control de Gestión o de Resultados:** Se expresa a través de mecanismos que buscan evaluar y controlar los resultados generales de la gestión. Esto es tiende a verificar evaluar la forma como los órganos y entes públicos han realizado su actividad, la consecuencia de esa actividad con las decisiones, planes y programas preestablecidos, y el cumplimiento o incumplimiento de los objetivos y metas previamente trazados, específicamente en la inversión de los caudales y bienes puestos al servicio de la Administración Pública. (SILVA CIMMA).<sup>31</sup>

El control de gestión es hoy la forma más interesantes y moderna de procedimiento de control autónomo sobre la Administración Pública (por ejemplo, Artículos 237 y 244 de la CRBV).

#### **4.1.8 OTRO CONTROL, COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN:**

---

<sup>30</sup> El Control y la Responsabilidad en la Administración Pública, IV Congreso Internacional de Derecho Administrativo, Margarita 2012, Editorial jurídica venezolana, Caracas, 2012, pp. 73,74

<sup>31</sup> Silva Cimma, E., Ob.cit., nota1, p. 59.

Puede también el Estado ejercer control de los órganos del Nivel Central de la Administración Pública Nacional, a través de la Comisión Central de Planificación, de conformidad a lo establecido en el artículo 57 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública que prescribe:

“La Comisión Central de Planificación es el órgano superior de coordinación y control de la planificación centralizada de la Administración Pública Nacional, de carácter permanente, encargado de garantizar la armonización y adecuación de las actuaciones de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional.

La Ley que acuerde su creación fijará su objeto, atribuciones, organización y funcionamiento.”

De igual manera el artículo 7 de la Ley del Estatuto de la Función Pública estatuye que:

“El organismo responsable de la Planificación del desarrollo de la función pública en los órganos de la Administración Pública Nacional será el Ministerio de Planificación y Desarrollo. El reglamento respectivo creará los mecanismos correspondientes de participación ciudadana en la elaboración de esta planificación”.

#### **4.1.8 a- LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN:**

i) **Regulación legal.** El desarrollo de las previsiones enunciadas anteriormente encuentran concreción en el nuevo Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Creación de la Comisión Central de Planificación, promulgada el 28 de Enero de 2011, y Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.604, decreto N° 8.006 del 18 de enero de 2011.

Ahora bien, esta reforma de ley, condujo a la creación de la Comisión Central de Planificación y con ello, el mecanismo de control y enumera las atribuciones que le corresponden a la misma en el desempeño de dicho papel, entre las que se destacan las siguientes:

1.) Elaborar los lineamientos estratégicos, políticas y planes a ser presentados a la consideración del Presidente o Presidenta de la República, haciendo seguimiento y evaluación del cumplimiento de ellos una vez aprobados.

2.) Elaborar el mapa central de la estructura económica nacional, tanto estatal o pública como privada, que sirva de base para planificar y controlar la construcción del **modelo socialista** venezolano; controlar y coordinar que los ministerios del Poder popular, servicios autónomos, institutos autónomos, empresas, fundaciones, asociaciones, sociedades civiles del estado y demás entes adscritos descentralizados, actúen de conformidad con los lineamientos, políticas y planes emanados de la Comisión Central de Planificación, debidamente aprobados por el Presidente o Presidenta de la República. En ese sentido, los referidos entes no gozarán de autonomía organizativa, ni de autonomía para la planificación administrativa-financiera. En consecuencia, todos los órganos y entes de la Administración Pública, no obstante su naturaleza y forma organizativa prevista en los instrumentos de creación, deberán actuar conforme a lo establecido en este numeral, y las potestades atribuidas a la Comisión Central de Planificación se realizarán sin menoscabo de los controles de tutela, accionarial y estatutario a los cuales aquellos estén sometidos. la personalidad jurídica y el patrimonio propio no debe ser obstáculo para el cumplimiento de lo ordenado en el presente numeral.

---

Vale la pena señalar, que al darle lectura, al mencionado Decreto, el mismo, hace alusión a la construcción del modelo socialista venezolano, pero debemos tener en cuenta que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, por ningún lado establece, el mencionado modelo socialista.

3.) Crear las Comisiones que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines, así como designar a sus integrantes.

4.) Planificar, conducir, evaluar y supervisar las actividades de formación y capacitación en materia de planificación, incluyendo los seminarios, talleres y cursos que se organicen y faciliten en esta materia.

5.) Rendir informes periódicos al Presidente o Presidenta de la República de sus actuaciones y de los avances en la elaboración de los lineamientos, políticas y planes estratégicos.

6.) Las demás que le sean asignadas por el Presidente o Presidenta de la República mediante decreto.

De la misma manera, puede también el Estado ejercer control de los órganos de la Administración Descentralizada Funcionalmente.<sup>32</sup>

#### **4.1.9 CONTRALORÍA DE ESTADOS Y MUNICIPIOS.**

##### **4.1.9.1 Contralorías de Estados.**

---

32 A este respecto, puede revisarse el Decreto N° 6.732. Sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.202 del 17 de junio de 2009, que en su artículo 22 establece las competencias del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo, observándose que le corresponde, entre otras atribuciones, la regulación, formulación y seguimiento de las políticas de planificación y desarrollo institucional; la regulación formulación y seguimiento de las políticas de la función pública; la evaluación de la gestión de recursos humanos de los órganos de la Administración Central y Descentralizada Funcionalmente (art. 22, numerales 1, 10, 14).

La Constitución Nacional señala que “cada Estado tendrá una Contraloría que gozará de autonomía orgánica y funcional. La Contraloría del Estado ejercerá, conforme a esta Constitución y a la ley, el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes estatales, sin que ello signifique menoscabo de las funciones que sobre los Estados, tiene por mandato constitucional, la Contraloría General de la República. Su actuación está bajo la dirección y responsabilidad de un Contralor o Contralora, cuyos requisitos para el ejercicio de dicho cargo son determinados mediante una ley, lo que busca garantizar la idoneidad e independencia de tal funcionario, así como su neutralidad en cuanto a su nombramiento, que será mediante concurso público”.<sup>33</sup>

#### **4.1.9.2 Contralorías de Municipios.**

La Constitución Nacional señala que “corresponde a la Contraloría Municipal el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales, así como las operaciones relativas a los mismos, sin menoscabo del alcance de las atribuciones de la Contraloría General de la República, y será dirigida por el Contralor Municipal, designado por el Concejo Municipal mediante concurso público que garantice la idoneidad y capacidad de quien sea designado para el cargo de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley”.<sup>34</sup>

La Contraloría Municipal era una institución que no existía en todos los municipios de Venezuela, a pesar de su consagración en la derogada ley Orgánica de Régimen Municipal. En este sentido, con la Constitución de 1999 se constitucionalizó esta figura que ahora es de obligatorio cumplimiento para todas las municipalidades del país.

En concreto, se debe destacar que los órganos de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos nacionales, estatales y municipales son: La Contraloría General de la República; La Contraloría Estatal; y La Contraloría Municipal respectivamente.

---

<sup>33</sup> Artículo 163 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

<sup>34</sup> Artículo 176 de la Constitución de la república bolivariana de Venezuela.



#### **4.1.10 LA CONTRALORÍA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS.**

Por otra Parte, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela considera a “la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional como parte integrante del sistema nacional de control fiscal. Tiene a su cargo la vigilancia, control y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos afectos a la Fuerza Armada Nacional y sus órganos adscritos, sin menoscabo del alcance y competencia de la Contraloría General de la República. Su organización y funcionamiento legal está bajo la dirección y responsabilidad del Contralor o Contralora General de la Fuerza Armada designado mediante concurso de oposición”.<sup>35</sup>

Pues bien, de todo lo anteriormente expuesto y entendido el control, se puede decir, que ha pasado a tipificar hoy en día uno de los principios fundamentales del derecho público moderno, que hermanado con los de legalidad, separación de funciones, constitucionalidad de las normas, reconocimiento de derechos subjetivos públicos, de derechos sociales y económicos por parte de un estado, singularizan esencialmente lo que debe ser un estado democrático, en el cual la seguridad jurídica coadyuve en la satisfacción de las necesidades del colectivo.

#### **4.1.11 LA CONTRALORÍA SOCIAL.**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, promulgada en Diciembre de 1999, consagra el principio de participación ciudadana como un eje fundamental y transversal que permite garantizar el cumplimiento de otros derechos esenciales.

---

<sup>35</sup> Artículo 291 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En su preámbulo, se establece una sociedad democrática, participativa protagónica, multiétnica y pluricultural, con el fin supremo de refundar la República; y más claramente en el artículo 62 se dispone que: “Todos los ciudadanos o ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos”.

La Carta Magna promueve además la soberanía que reside intransferiblemente en el pueblo, así como los medios de participación ciudadana y protagonismo del pueblo en lo político, social y económico.

De acuerdo con el artículo 158 de la Constitución, Venezuela se establece como “un Estado Federal Descentralizado, donde debe profundizarse como política nacional el acercamiento al poder de la población, creando las mejores condiciones tanto para el ejercicio de la democracia como para la prestación eficaz y eficiente de los cometidos estatales”.

Por otra parte, el artículo 184 de la Constitución, expresa la creación de mecanismos abiertos y flexibles para que los estados y los municipios descentralicen y transfieran a las comunidades y grupos vecinales organizados, los servicios que estos gestionen previa demostración de su capacidad para prestarlo.

Con base a lo anteriormente descrito se promulgó la Ley Orgánica del Poder Popular, Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular, Ley Orgánica de las Comunas y la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal.

En busca del progreso y fortalecimiento del Poder Popular también se promulgo la Ley Orgánica de Contraloría Social, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.011, de fecha 21 de Diciembre de 2010, donde se establecen las normas, mecanismos y condiciones para la promoción, desarrollo y consolidación de la contraloría social como medio de participación y de corresponsabilidad de los ciudadanos y sus organizaciones sociales.

**El Control Social:** Entonces, “es un mecanismo a través del cual todo ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, participa en la vigilancia y control de la gestión pública; en la ejecución de programas, planes y proyectos; en la prestación de los servicios, y en la prevención e investigación de actos que atenten contra la ética y la moral administrativa en el desempeño de las funciones públicas, así como en las actividades de producción, distribución, intercambio, comercialización y suministro de bienes y servicios, con el objeto de racionalizar el uso de los recursos del estado y promover correctivos.

El ámbito de actuación de la contraloría social es aplicable a los órganos y entes de la administración pública, instancias y organizaciones del poder Popular, al igual que a organizaciones y personas del sector privado que realicen actividades con incidencias en los intereses generales o colectivos”.<sup>36</sup>

**La Contraloría Social:** “Se entiende sobre la base del principio constitucional de corresponsabilidad, como la función compartida entre las instancias del Poder Públicos, los ciudadanos y las organizaciones del Poder Popular, para garantizar que la inversión pública se realice de manera transparente y eficiente, y que las actividades del sector privado no afecten los intereses colectivos o sociales.”<sup>37</sup>

El Control Social se ejerce de forma individual, cuando la persona formula o dirige una solicitud, observación o denuncia sobre asuntos de su interés particular o se relacione con el interés colectivo o social.

De forma colectiva, a través de organizaciones conformadas por dos o más personas, de acuerdo con lo previsto en la Ley y registrada ante el ministerio correspondiente. También puede ejercerse de forma orgánica, cuando sean creadas organizaciones, estableciéndoseles su estructura, funcionamiento y ámbito de actuación.<sup>38</sup>

---

36 Revista de la Contraloría General de la República, Nº 184, Caracas, 2012, p.7

37 Artículo 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría Social.

38 Artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría Social.

Pues bien, de todo lo anteriormente expresado, se puede afirmar que uno de los pilares fundamentales de la Contraloría General de la República, es que los órganos que integran el Sistema Nacional de Control Fiscal deberán fomentar la participación ciudadana en el ejercicio del control sobre la Gestión Pública.<sup>39</sup>

“La integración del control fiscal y el control social no es más que el trabajo en conjunto entre los órganos de control fiscal y el poder comunal, con ello, se busca incrementar la calidad de vida de los ciudadanos, de integrarlos en el derecho a la participación”.<sup>40</sup>

De todo lo antes expuesto, cabe concluir que con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el 30 de Diciembre de 1999, fecha a partir de la cual, pasó a integrar un nuevo Poder Público Nacional (El Poder Ciudadano).

En ese contexto, se pudo observar que la Contraloría General de la República, como parte integrante del aludido Poder, desde el punto de vista orgánico, dejó de ser órgano auxiliar del Poder Legislativo, y desde el punto de vista funcional, se le confirieron nuevas atribuciones, dirigidas básicamente al control de la ética pública y la moral administrativa; la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público y la legalidad de la actividad administrativa (artículo 274 constitucional).

---

**39 Artículo 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.**

**40 Revista de la Contraloría general de la república, Nº 178, Caracas, 2011, p. 5**

Pero con la particularidad, que la Contraloría siguió siendo concebida como el órgano autónomo encargado de ejercer: a) el control, b) la vigilancia y c) la fiscalización de los ingresos, gastos bienes públicos, así como de las operaciones relativas a los mismos (artículo 287 constitucional). Además es muy importante señalar que esas funciones contraloras abarcan a todos los entes territoriales: la Republica, los Estados y Municipios, por lo cual en cada uno de estos entes territoriales dichas atribuciones son ejercidas, a nivel nacional por la Contraloría General de la Republica, y a nivel estatal y municipal, por las respectivas Contralorías Estadales ( artículo 163) y Municipales (artículo 176), sin menoscabo como lo establece la Constitución del alcance de las funciones de la CGR.<sup>41</sup>

---

**41 Es importante dejar claro que la función de la Contraloría General de la Republica es subsidiaria respecto a las contralorías estadales y municipales, como lo sostiene la doctrina << La CGR, en el ejercicio de las funciones de control sobre los Poderes Estadales y Municipales, no puede violentar la autonomía de esos entes políticos territoriales, que la Constitución consagra>>. HERNANDEZ, JOSÉ<< La Contraloría General de la Republica y los Principios del Régimen de Control Fiscal en Venezuela>>. En leyes orgánicas del Poder Ciudadano. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2005, p.201**

#### **4.1.12 SISTEMATIZACIÓN DE EXPERIENCIAS PROFESIONALES VIVIDAS.**

Con relación a las experiencias profesionales vividas, en el campo del conocimiento, y la investigación del tema en referencia, les puedo decir que tuve dos acontecimientos que me llamaron mucho la atención y me hizo reflexionar y meditar sobre lo acontecido.

Los mismos tienen que ver con mi persona como profesional y como funcionario de la Administración Pública Nacional y a continuación les relataré:

**En primer lugar:** Cabe señalar que en fecha 24 de Febrero de 2012 me fue otorgado de conformidad con lo previsto en el párrafo único del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y el numeral 3 del artículo 6 de la Resolución Organizativa N° 2, sobre la Organización y Funcionamiento de la Dirección General Técnica, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.840, de fecha 11 de Enero de 2012 certificado electrónico de inscripción y calificación en el Registro de Auditores, Consultores y Profesionales Independientes **en materia de control**, como **PROFESIONAL INDEPENDIENTE**, lo que quiere decir, que estoy calificada para prestar servicios profesionales **en materia de control** a los órganos y entidades señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la citada Ley Orgánica.

Pues bien, al darle lectura al Reglamento del referido Registro, me dirigí a ese Máximo Órgano de Control Fiscal a fin de solicitarle que se emitiera un **DICTAMEN**, u **OPINIÓN JURÍDICA** o cualquier **PRONUNCIAMIENTO** que considerara conveniente, con relación a los artículos 18 literal c) artículo 19 literal 1, del Reglamento para el Registro, Calificación; Selección y Contratación de Auditores; Consultores y Profesionales Independientes en Materia de Control. N° 01-00-000163 de fecha 04 agosto 2011, Publicado en la Gaceta Oficial de la República

Bolivariana de Venezuela Número 39.729 de fecha 5 de agosto de 2011.  
El cual dispone:

**Artículo 18:** “Serán suspendidos del Registro de Auditores, Consultores y Profesionales Independientes en Materia de Control:

1. Por un lapso de dos (2) a cuatro (4) años:  
“...omissis”

**Literal c:** Quienes hayan contratado con los órganos o entidades mencionados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en contravención a lo previsto en los artículos 19 y 25 del presente Reglamento.

**Artículo 19:** Serán excluidos del Registro de Auditores, Consultores y Profesionales Independientes en Materia de Control:

**Cardinal 1:** “Quienes se desempeñen como funcionarios o empleados de los organismos o entidades a que se refieren los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal”

Por cuanto considero que lo establecido en esos artículos va en contravención a lo previsto en los artículos 62 y 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 1, 6, 14 cardinal 9, 24 cardinal 4, 25 cardinal 7, 75 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica y del Sistema Nacional de Control Fiscal y la Ley Orgánica de Contraloría Social. Por las razones siguientes:

Es preciso definir ¿**Que es un ciudadano?** adj Natural o vecino de una ciudad perteneciente a la ciudad o a los ciudadanos. El habitante de las ciudades antiguas o de estados modernos como sujeto de derecho político y que intervienen, ejercitándolo, en el gobierno del país.

**Ciudadanía:** Calidad y derecho del ciudadano.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, promulgada en Diciembre de 1999, consagra el principio de participación ciudadana como un eje fundamental y transversal que permite garantizar el cumplimiento de otros derechos esenciales.

En su preámbulo, se establece una sociedad democrática, participativa protagónica, multiétnica y pluricultural con el fin supremo de refundar la República; y más claramente en el artículo 62 se dispone:

**Artículo 62 CRBV:** “Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas.

La participación del pueblo en la formación ejecución y **control de la Gestión Pública** es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica”.

**Artículo 21 CRBV:** “Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.
2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la Ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.
3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las formulas diplomáticas.
4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias”.



**La garantía de la igualdad o no discriminación:** Esta prevista en el artículo 21 constitucional, aparece concebida en términos ajustados a la doctrina constitucional más moderna, en virtud de que no se trata de una garantía de igualdad lineal, sino en términos relativos que supone la aplicación de un test de comparabilidad, cuyos extremos en las situaciones comparadas deben ser iguales, para que la consecuencia diferente pueda considerarse violatoria de la igualdad, de tal manera que se admite la desigualdad en atención a las circunstancias concretas del caso, ya que lo que se prohíbe a los Poderes Públicos es que adopten decisiones diferentes frente a supuestos de hechos iguales. Más aún, el carácter moderno de la garantía queda revelado en el numeral 2, del artículo 21, que consagra el principio **de igualdad real**.

En efecto dicha disposición prescribe "... 2 La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la Ley sea real y efectiva; adoptará **medidas positivas** a favor de las personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables..."; creando de esa manera la figura de la **acción positiva o de la discriminación positiva o inversa**, que según **García Añón**, citado por **MARTÍN VIDA** (2003) "suponen la creación de mecanismos o la utilización de políticas de carácter diferenciado para favorecer a personas o colectivos que están o han estado discriminados, o que se encuentran en una situación de desventaja".

En ese sentido la autora **Martín Vida** caracteriza la acción positiva así: existencia de una persona o un colectivo que se encuentra en situación de desventaja o está sometida a una clara discriminación; la ejecución de la medida implica un beneficio inmediato para esa persona o ese colectivo; y la medida tiene como finalidad el cese de la situación de desigualdad o discriminación; y por ende, reducir los niveles de desigualdad de esa persona o colectivo, con el resto de la sociedad.

**Artículo 1 LOCGRSNCF:** "La Presente ley tiene por objeto regular las funciones de la Contraloría General de la República, el Sistema Nacional

de Control Fiscal y la participación de los ciudadanos en el ejercicio de la función contralora”.

**Artículo 6 LOCGRSNCF:** “Los órganos que integran el Sistema Nacional de Control Fiscal adoptarán, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, las medidas necesarias para fomentar la participación ciudadana en el ejercicio del control sobre la gestión pública.”

**Artículo 14 LOCGRSNCF:** “Son atribuciones y obligaciones del Contralor General de la República:

“...omissis”

**Cardinal 9:** Fomentar la participación ciudadana en el ejercicio del control sobre la gestión pública”.

**Artículo 24 LOCGRSNCF:** A los fines de esta ley, integran el Sistema Nacional de Control Fiscal:

“...omissis”

**Cardinal 4:** Los ciudadanos, en el ejercicio de su derecho a la participación en la función de control de la gestión pública.

**Artículo 25 LOCGRSNCF:** El Sistema Nacional de Control Fiscal se regirá por los siguientes principios:

“...omissis”

**Cardinal 7:** La participación de la Ciudadanía en la gestión contralora.

**Artículo 75 LOCGRSNCF:** “El Contralor General de la República, mediante resolución que se publicara en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, dictará las normas destinadas a fomentar la participación de los ciudadanos; haciendo especial énfasis en los siguientes aspectos:

1. Atender las iniciativas de la comunidad en el proceso de participación ciudadana en el control fiscal.
2. Ordenar, dirigir, sistematizar y evaluar las denuncias ciudadanas.

3. Establecer estrategias de promoción de la participación ciudadana para coadyuvar a la vigilancia de la gestión fiscal.
4. Promover mecanismos de control ciudadano en proyectos de alto impacto económico, financiero y social”.

Es importante destacar, que con relación a este artículo, el legislador prefirió dejar en manos del Contralor General de la República la labor de definir los mecanismos de participación, así como el procedimiento para tomarla efectiva, pero sobre todo a determinación de los ámbitos materiales sobre los cuales puede incidir dicha participación.

Así como también, para dar aplicación a dicho principio es mayor cuando la ley otorga a los ciudadanos la condición de “**integrantes**” del sistema Nacional de Control Fiscal (artículo 24).

Sobre todo, si como se señaló antes, todos los demás integrantes son órganos **(sean órganos de control u órganos integrantes), y como tales, están facultados para ejercer un conjunto de atribuciones y potestades que les permiten actuar como elementos esenciales del sistema.**

Ahora bien, por lo anteriormente expresado es importante destacar que una de las innovaciones que trae la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República es la incorporación de la participación ciudadana en la gestión de control fiscal. Tal previsión obedece como ya se dijo anteriormente, a los postulados de democracia participativa y protagónica que fueron recogidos, por primera vez, en el ordenamiento venezolano en la constitución de 1999.

En ese sentido, la LOCGR consagra a la participación ciudadana como un principio del sistema, pero también establece que los ciudadanos son integrantes del mismo. Tal como se señaló, la participación de los ciudadanos como principio, está orientada a darle operatividad a la democracia participativa, mediante la participación del pueblo, en la

medida en que lo permita el carácter técnico de las actuaciones contraloras, en la gestión realizada por los órganos de control fiscal. <sup>1</sup>

Con relación a la **Ley Orgánica de Contraloría Social**: donde se establecen las normas, mecanismos y condiciones para la promoción, desarrollo y consolidación de la contraloría social como medio de participación y de corresponsabilidad de los ciudadanos y sus organizaciones sociales.

Y siendo **el Control Social** entonces, un mecanismo a través del cual todo ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, participa en la vigilancia y control de la gestión pública; en la ejecución de programas, planes y proyectos; en la prestación de los servicios, y en la prevención e investigación de actos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa en el desempeño de las funciones públicas, así como en las actividades de producción, distribución, intercambio, comercialización y suministro de bienes y servicios, con el objeto de racionalizar el uso de los recursos del estado y promover correctivos. Y en vista, de que el ámbito de actuación de la Contraloría Social **es aplicable a los Órganos y Entes de la Administración Pública**, instancias y organizaciones del Poder Popular, al igual que a organizaciones y personas del sector privado que realicen actividades con incidencias en los intereses generales o colectivos. <sup>2</sup>

La Contraloría social se entiende sobre la base del principio Constitucional de corresponsabilidad, como la función compartida entre las instancias del Poder Público, los ciudadanos y las organizaciones del poder Popular, para garantizar que la inversión pública se realice de manera transparente y eficiente, y que las actividades del sector privado no afecten los intereses colectivos o sociales. <sup>3</sup>

El Control Social se ejerce de forma **individual**, cuando la persona formula o dirige una solicitud, observación o denuncia sobre asuntos de su interés particular o se relacione con el interés colectivo o social.

---

1 “El Régimen de la Responsabilidad Administrativa (En la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control fiscal) Nélda Peña Colmenares Abogada Especialista en Derecho Constitucional del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (Madrid) y profesora de la UCV.

2 Revista de la Contraloría General de la República, Nº 184, Caracas.2012, p.7.

3 Artículo 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría Social.

De forma **Colectiva**, a través de organizaciones conformadas por dos o más personas, de acuerdo con lo previsto en la Ley y registrada ante el Ministerio correspondiente. También puede ejercerse de forma orgánica, cuando sean creadas organizaciones, estableciéndoseles su estructura, funcionamiento y ámbito de actuación.<sup>4</sup>

De allí pues, se puede afirmar que uno de los pilares fundamentales de la Contraloría General de la República, es que los órganos que integran el Sistema Nacional de Control Fiscal deberán fomentar la participación ciudadana en el ejercicio del control sobre la Gestión Pública.<sup>5</sup>

“La integración del control fiscal y el control social no es más que el trabajo en conjunto entre los órganos de control fiscal y el poder comunal, con ello, se busca incrementar la calidad de vida de los ciudadanos, de integrarlos en el derecho a la participación”.<sup>6</sup>

En atención a lo anterior, cabe concluir que los ciudadanos que formamos parte del Registro, Calificación; Selección y Contratación de Auditores; Consultores y Profesionales Independientes en Materia de Control de conformidad con el Reglamento. N° 01-00-000163 de fecha 04 agosto 2011, Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 39.729 de fecha 5 de agosto de 2011, en mi opinión, “**NO**” deberíamos ser **suspendidos o excluidos** del Registro de Auditores, Consultores y Profesionales Independientes en Materia de Control, por el solo hecho de que la Constitución y la Ley como se dijo anteriormente “**TODOS SOMOS CIUDADANOS**” en ese sentido, siento que se están excluyendo como tal a los funcionarios Públicos activos en la administración pública y además, la ley otorga a los ciudadanos la condición de “**INTEGRANTES**” del Sistema Nacional de Control Fiscal (artículo 24), así como también el derecho a la participación de los ciudadanos en el ejercicio del control sobre la Gestión Pública.

---

4 Artículo 9 de la Ley Orgánica de la contraloría social.

5 Artículo 6 de la ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

6 Revista de la Contraloría General de la República, N° 178, Caracas. 2011, p.5.

Sobre todo, si como se señaló antes, todos los demás integrantes son órganos (sean órganos de control u órganos integrantes), y como tales, están facultados para ejercer un conjunto de atribuciones y potestades que les permiten actuar como elementos esenciales del sistema.

Razón por la cual, entonces, es que considero que siendo los auditores, profesionales independientes auxiliares de los órganos de control externo de conformidad con el artículo 43 de la LOCGR, en vista, que incluye esta figura entendiendo por tales a las personas naturales o jurídicas (empresas consultoras y de auditoría), las cuales previamente calificadas por la Contraloría General de la República, e igualmente inscritas en el registro y facultados mediante contrato, para elaborar estudios técnicos, informes y dictámenes sobre las operaciones realizadas por los órganos y entes sujetos a control. **ES INJUSTO** que “Quienes se desempeñen como funcionarios o empleados de los organismos o entidades a que se refieren los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal”, y se les ha otorgado el certificado por la Contraloría General de la República sean excluidos y suspendidos del mencionado registro.

En suma, los preceptos citados constituyen una verdadera garantía para el ejercicio de la función contralora por parte de los órganos de control externo.

Conviene indicar que para entender el Principio de Jerarquía, y si nos vamos a las Fuentes del Derecho debemos explicar con claridad:

### **Principio de Jerarquía como base de estructuración del sistema de las fuentes en la Constitución.**

El artículo 7 de la Constitución, declara que esta es la norma suprema del ordenamiento jurídico, así como de otras disposiciones constitucionales, como el artículo 236, numeral 10 (**relación ley-reglamento**), del artículo 336, que condiciona la nulidad de las leyes y

demás instrumentos normativos de rango legal, a su incompatibilidad con el texto constitucional, del art 266, que condiciona la nulidad de reglamentos a su incompatibilidad con las leyes y con la propia Constitución.

En el ámbito legal el principio aparece delineado, básicamente en lo tocante a los instrumentos normativos de rango sublegal, en el artículo 14 de la ley Orgánica de Procedimientos Administrativo **(decretos y resoluciones normativos)**.

En fin, es indiscutible que pese a la existencia de otros principios de estructuración del ordenamiento jurídico venezolano el de Jerarquía continua siendo el principio fundamental de dicha estructuración por lo tanto resultan rasgos válidos que constituyen a su identificación.

1) la determinación del origen de la norma, de tal manera que una norma puede considerarse superior a otra (inferior), dependiendo de la jerarquía del órgano que la produce, verbigracia, la Asamblea Nacional y el Presidente de la República, en el caso de un reglamento;

2) La determinación de la fuerza de cada una de las normas, tanto desde el punto de vista activo como pasivo, de tal manera que una es superior a otra, si puede derogarla o modificarla sin poder ser derogada o modificada por ella.

3) La determinación de las consecuencias de la contradicción de una norma por otra, de tal manera que la norma será superior si sirve de parámetro de comparación para declarar a la otra inconstitucional o ilegal.

### **Reglas que sustentan la aplicación del Principio de Jerarquía normativa**

1) La Constitución, en su carácter de norma suprema del ordenamiento jurídico, es la única que expresa el vínculo jerárquico con relación a todas y cada una de las fuentes que integran dicho

ordenamiento normativo, independientemente de su contenido y proveniencia.

2) Aunque todas y cada una de las normas del ordenamiento jurídico ocupan una posición **(tienen un rango)** en el sistema de las fuentes, de superioridad e inferioridad o sólo de superioridad, no todas ellas se relacionan con todas las restantes mediante la jerarquía.

Así por ejemplo, en el ordenamiento Nacional, las relaciones entre la ley ordinaria y la ley orgánica, se rigen por el criterio de la competencia. En cambio sí existe relación de jerarquía entre una ley ordinaria y un reglamento, **cualquiera que sea la clase de este último.**

3) La jerarquía opera dentro de cada ordenamiento o subordenamiento: nacional, estatal y municipal, pero no entre los distintos ordenamientos, ni entre las normas que lo integran. Por ejemplo en el Estatal: Constitución, ley ordinaria y reglamento.

4) Todas las leyes nacionales son jerárquicamente iguales entre sí, e igualmente lo son todas las leyes de los Estados.

5) Los reglamentos, por el contrario, en el caso de los nacionales, no necesariamente tienen el mismo rango jerárquico, sino que responde niveles estratificados, dependiendo de la ubicación del órgano que los dicta, en la organización constitucional o administrativa del Estad

En este orden de ideas, los reglamentos ejecutivos o independientes emanados del Presidente de la República, en Consejo de Ministro, serán superiores a los reglamentos ministeriales **(resoluciones con carácter normativo)**, es decir, normación secundaria, con relación a la ley.

**Nota:** Los reglamentos carecen de valor de Ley, así como los contratos de interés nacional.



Ahora bien, de lo anteriormente expuesto, para reconocer las fuentes del derecho en un determinado ordenamiento jurídico es necesario identificar las categorías o tipos normativos (Constitución, leyes, reglamentos, decretos con fuerza de ley, etc.). Así coexisten en un ordenamiento **múltiples fuentes**: la constitución, las leyes orgánicas, ordinarias, de bases, decretos legislativos, decretos leyes, ordenanzas, etc e igualmente coexisten **varios ordenamientos jurídicos**: el estatal, conformado a su vez por los ordenamientos nacionales, autonómicos o regionales, estatales, provinciales y municipales, el internacional y el comunitario.

En este orden de razonamiento permite determinar que la Constitución es calificada de **fuerza suprema del ordenamiento jurídico** (art 7), pero al mismo tiempo es calificada como **fuerza de las fuentes del Derecho, o norma suprema de producción jurídica** (artículo 187, 236, num 10, 204 al 218), Además el concepto de ordenamiento jurídico aparece recogido en sus artículos 2 (valores del ordenamiento jurídico), 7 (fundamento del ordenamiento jurídico) y 165 (ordenamiento jurídico estatal).

Con relación al ordenamiento del Estado, hemos afirmado que el ordenamiento jurídico o sistema normativo estatal, se subdivide en el ordenamiento nacional, el ordenamiento estatal y el ordenamiento municipal.

Pero ahora importa enumerar las fuentes que conforman al nacional, la propia **constitución** (art 7 y 137), las leyes desagregadas en cuatro tipos: **ordinarias, orgánicas, las leyes de delegación o habilitantes** (art 203), **y de bases** (art 165).

A su vez las **leyes orgánicas**, se clasifican en:

- a) Por denominación constitucional.
- b) Para organizar los Poderes Públicos,
- c) Para desarrollar los derechos constitucionales y

d) Las que sirven de marco normativo a otras leyes (art 203, encabezamiento)

**Los decretos con fuerza de ley** (art.203, parte in fine y 236, num 8)

En ese orden de ideas, según el texto constitucional, la primera fuente de rango legal, es la ley escrita, la cual puede revestir el carácter de una **ley formal** o de un **acto con fuerza de ley** dentro de la categoría de leyes formales entran las leyes ordinarias, las leyes habilitantes, a la cual aparece vinculado en una relación causal un tipo normativo nacional pero con la peculiaridad que tiene su origen en el Poder ejecutivo, el decreto con fuerza de ley o decreto ley, las leyes de bases y las leyes orgánicas con cuatro subtipos, la Constitución y las leyes estatales (ordinarias y de desarrollo), y las ordenanzas municipales.

La segunda categoría está constituida por los actos normativos con **fuerza de ley** emanados del Presidente de la República en Consejo de Ministros, a saber:

Los decretos con fuerza de ley y los decretos de Estados de Excepción y de Restricción de Garantías.

También forman parte integrante de las fuentes de rango legal los tratados internacionales, los cuales se destacan los relativos a los derechos humanos, y los instrumentos normativos que conforman el derecho comunitario. Ejemplo Tratado de la Comunidad Andina de Naciones.

Debido a la pluralidad de normas que conforman un ordenamiento, la Constitución las ordena en una escala jerárquica, **otorgándoles rangos**, lo que supone que las de **rango superior** están dotadas de una fuerza activa que les permite innovar el ordenamiento jurídico, mediante la modificación o derogación de las normas de menor rango, inclusive las de su mismo rango, y una fuerza pasiva, que las torna inmune frente a todas las otras fuentes de menor rango, razón por la cual sólo pueden ser

modificadas o derogadas, por supuesto, por una de superior rango, y también por otra de igual rango.

Así la denominación de ley o acto con fuerza de ley, revela su rango legal, y el de reglamento, su rango sublegal.

En nuestro ordenamiento jurídico, ningún tipo de ley estatal vale más que otro, en virtud de que todos ocupan la misma posición en el sistema de las fuentes del Derecho (**paridad de rango**). Por consiguiente atendiendo a la indicada paridad, ningún tipo normativo puede ser derogado o modificado, por otro, invocando el principio de sucesión cronológica (**ley posterior deroga ley anterior**). De tal manera que una ley ordinaria puede derogar o modificar una ley ordinaria anterior, pero está impedida constitucionalmente de hacerlo con un tipo normativo diferente, ejemplo una ley orgánica, o viceversa.

Pues bien, cabe observar que la “**fuerza de ley**” opera frente a los actos normativos con fuerza o valor de ley que dicta el Poder Ejecutivo (**decretos leyes o decretos legislativo**), de tal manera que una ley ordinaria puede derogar a un decreto ley o un decreto legislativo anterior, e igualmente un decreto ley o decreto legislativo puede derogar o modificar una ley ordinaria anterior, por tanto, los señalados tipos normativos gubernamentales son conceptuados como equivalentes a las leyes ordinarias, y sin dudas también puede derogar a un reglamento.

Ahora bien, es importante resaltar que la variable fundamental que permite el funcionamiento armónico del sistema de las fuentes del Derecho, paso a ser la competencia desplazando de esa manera en el marco de los tipos normativos a la Jerarquía, ya que es el criterio de la competencia el apropiado constitucionalmente para resolver los conflictos que se sus citen entre los diversos tipos normativos.

**Leyes orgánicas:** El concepto de ley orgánica está construido sobre la base del criterio material lo que implica la reserva por el constituyente de un conjunto de materias para cada subtipo.

**Leyes habilitantes:** De conformidad con el art 203, tercer aparte, de la Constitución, ley habilitante es el tipo normativo sancionado por la Asamblea Nacional con una mayoría calificada tiene como objeto delegar temporalmente el ejercicio de la potestad legislativa, al Presidente de la República en Consejo de Ministro, para que dicte actos con fuerza y valor de ley. El cual debe dictar los decretos con fuerza de ley, de conformidad con el numeral 8 y el primer aparte del artículo 236. Nota: no es ley orgánica, es ordinaria

**Leyes de base:** El objeto de esta ley, está constituido por un conjunto de materias que son atribuidas como competencias concurrentes por la Constitución a los Estados y al Poder Nacional, las cuales deben ser reguladas mediante el establecimiento de los correspondientes marcos o bases.

En conclusión: una **ley ordinaria** es un texto legislativo de detalle, una ley habilitante tiene como objeto la delegación de la potestad legislativa al Poder Ejecutivo, para lo cual está inhabilitado el Poder Legislativo mediante una ley orgánica que sirva de marco normativo a otras leyes, y una ley de base, si bien su contenido está integrado por bases, dichas bases están referidas exclusivamente a las materias objeto de competencias concurrentes del Poder Nacional y de los Estados, y esas bases son desarrolladas por el Poder Legislativo estatal, y no por el Nacional.

Al respecto puede afirmarse, sobre la concepción de las leyes en general, introducida por la Constitución de 1999, que ciertamente una ley orgánica solo puede ser modificada o derogada por una ley orgánica, una ley ordinaria por una ley ordinaria, una ley habilitante por una habilitante y una ley de bases por una ley de bases, lo que permite inferir una regla general: un tipo normativo sólo puede ser modificado o derogado por otro tipo normativo de la misma clase. Esa regla encuentra su fundamentación en los artículos 203 y 165 de la Constitución, de los cuales se desprende que todos los tipos normativos tienen el mismo rango: legal.

De todo lo anteriormente expuesto, cabe concluir que **LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, COMO NORMA SUPREMA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO, Y LAS LEYES ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA Y DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL FISCAL, Y LA LEY ORGÁNICA DE CONTRALORÍA SOCIAL, TIENEN UN RANGO SUPERIOR O SEA, RANGO LEGAL CON RELACIÓN AL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO, CALIFICACIÓN, SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE AUDITORES, CONSULTORES Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES EN MATERIA DE CONTROL QUE TIENE UN RANGO SUBLEGAL, POR TANTO, SIN DUDAS PUDIERAN DEROGAR AL REGLAMENTO.**

De lo anteriormente expresado se **puede presumir** que la administración ha incurrido en una flagrante violación de la Constitución y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como de la Ley Orgánica de Contraloría Social por la superioridad jerárquica de la ley sobre el reglamento, en este **caso el reglamento** que tiene un rango sublegal, cuya aplicación comporta que todo reglamento, ejecutivo o no, que viole cualquier ley estará viciado de nulidad. El reglamento es una normación enteramente subordinada a la ley, motivo por el cual no puede pretender dicha normación ni modificarla ni derogarla, so pena de nulidad.

Por otro lado, **el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública**, establece: “La Administración Pública se organiza y actúa de conformidad con el principio de legalidad, por el cual la asignación, distribución y ejercicio de sus competencias se sujeta a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a las leyes y a los actos administrativos de carácter normativo, dictados formal y previamente conforme a la ley, en garantía y protección de las libertades públicas que consagra el régimen democrático a los particulares.

Vale la pena resaltar, un párrafo significativo de una de las sentencias dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de las cuales suscribimos a título de ejemplo una de ellas: "... en la sentencia dictada el 16 de Marzo de 2005, "... la Constitución fija un orden formal, institucional y objetivo de competencias asignadas y distribuidas por ley entre los órganos que integran las ramas del Poder Público, de modo que cada uno de estos órganos debe actuar, conforme a un proceso determinado, dentro del estricto orden de competencias que ese orden le define y limita... lo más importante de destacar en ese contexto, es que dicho principio mantiene la premisa original relativa a la tutela de los derechos fundamentales.

Por otro lado, es importante señalar, que la Constitución de 1999 al regular las atribuciones de la Sala Políticoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia en su artículo 266, alude a los reglamentos y a los actos administrativos en los siguientes términos: Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia 1. Omissis 5. Declarar la nulidad total o parcial de los reglamentos y demás actos administrativos generales o individuales del Ejecutivo Nacional, cuando sea procedente...

El Reglamento se integra al ordenamiento jurídico, innova el ordenamiento (deroga otro reglamento anterior, crea normas nuevas),

**Texto:** Las fuentes del Derecho José Peña Solís Abogado Summa Cumlaude (doctor en derecho y profesor titular de la UCV) Magistrado Emérito del Tribunal Supremo de Justicia. Ex Presidente de la Sala Electoral, realizo cursos en Derecho Administrativo (Universidad de Roma) Derecho Sanitario (Universidad de Bologna) y de Estudios Europeos (Instituto Alcides de Gásperi).

Así mismo, Solicite en esa oportunidad, si el Dictamen, la opinión jurídica o pronunciamiento adoptada por la CGR, se mantenía con relación a lo establecido en el **Reglamento para el Registro, Calificación, Selección y Contratación de Auditores, Consultores Y**

**Profesionales Independientes en Materia de Control** se me excluyera entonces, de conformidad a lo establecido en el artículo 19 cardinal 1 del mencionado reglamento, por estar (contratada) de manera permanente y a tiempo completo en el Instituto de Ferrocarriles del Estado (IFE).

Pues, así ocurrió, la CGR procedió a excluirme **del Registro, Calificación, Selección y Contratación de Auditores, Consultores Y Profesionales Independientes en Materia de Control, sin pronunciarse al respecto de la solicitud efectuada por mi persona en relación al dictamen u opinión jurídica.**

La presente solicitud se formuló en virtud de lo previsto en el artículo 33 cardinal 10 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica y del Sistema nacional de Control Fiscal. Los artículos 141 y 51 de la CRBV, 2 y 3 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA) y artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública. (LOAP).

**En segundo lugar:** En fecha 6 de Noviembre de 2013, acudí a la Sede de Consejo Moral Republicano órgano de expresión de Poder Ciudadano con fundamento al interés legítimo, personal y directo que me asiste, y de conformidad a lo previsto en los artículos 62 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 1, 6, 14 cardinal 9, 24 cardinal 4, 25 cardinal 7, 75 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica y del Sistema Nacional de Control Fiscal y artículo 1, de la Ley Orgánica de Contraloría Social.

Para denunciar los hechos presuntamente irregulares que se han venido suscitando en el transcurrir del tiempo, en contra de mi persona y en contra del Instituto de Ferrocarriles del Estado (IFE), y los mismos se pueden evidenciar en mi expediente administrativo, expediente de concurso publico de oposición, en actos administrativos dictados por el Ministerio del Poder Popular Para el Transporte Terrestre (MPPTT), como son (resoluciones, providencias). Por ser este el órgano que tiene la

competencia atribuida de conformidad con los artículos 274, 275 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con los artículos 10 numerales 1, 2, 3, 5, 13, 14, 15, 19, 22, artículo 16 cardinales 1, 3, 7, 8, 9, 11,16 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, 79, 80 y 81 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, para prevenir, investigar y sancionar los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa, velar por la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público, el cumplimiento y la aplicación del principio de legalidad en toda la actividad administrativa del Estado.

De igual manera, para que se investigaran, revisara, se protegiera, y se realizara una experticia e inspección ocular, para salvaguardar la integridad física de mi expediente administrativo y así asegurar los documentos que constituyen prueba de la irregularidad administrativa.

Vale la pena señalar que estos hechos presuntamente irregulares se han puesto de manifiesto a todos los organismos competentes para tal fin, como son el Ministerio de Planificación y Desarrollo (MPPPD), Contraloría General de la República (CGR), la Superintendencia de Auditorías Internas (SUNAI), así como también ante el Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre (MPPTT) y el Presidente del Instituto de Ferrocarriles del Estado (IFE), Tribunal Supremo de Justicia Sala Político-Administrativa juzgado de sustanciación (TSJ), Ministerio Público (MP) para que se verificara la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de sus operaciones de las denuncias efectuadas, y ninguno de los indicados organismos se pronunciaron al respecto, motivo por el cual fueron consignadas ante ese Órgano el Poder ciudadano.

Además, se debe indicar, que la solicitud o denuncia fue hecha en defensa de mis derechos e intereses legítimos personales y directos, así como las acciones realizadas en contra del Patrimonio Público del ente para el cual laboro, por ser la JEFE DE ÁREA DE TRABAJO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y ASUNTOS JUDICIALES del (IFE), la misma fue con la intención de denunciar que en esa Oficina de Recursos



Humanos se pretende pues, obligarme a aceptar, convertirme en cómplice de las actuaciones irregulares tomadas en contra de mi persona, así como también en contra de la institución, pues, eso sería aceptar presuntas irregularidades contra el Estado Venezolano llámese Administración Pública en este caso (IFE) por los hechos que a continuación relataré:

Pues bien, esa serie de denuncias que fueron consignadas ante ese Órgano del Poder Ciudadano y que muestran las **pruebas necesarias** que evidencian las presuntas irregularidades administrativas, violaciones constantes y flagrantes **al principio de legalidad, ética pública y moral administrativa**, que además, la labor más importante que ejerce el Consejo Moral Republicano, es la aplicación del principio de la legalidad en toda la actividad administrativa del Estado.

Y que el Poder Ciudadano, está orientado a cimentar y reforzar las bases de la moral republicana, **de allí que deba ejercer un control sobre todas las instancias de poder y de gobierno.**

El contenido del texto constitucional consagra las competencias concurrentes de los órganos que ejercen el Poder Ciudadano en su artículo 274 y establece que:

“Justamente corresponde a los órganos que ejercen el Poder Ciudadano, **prevenir, investigar y sancionar los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa; velar por la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público, el cumplimiento y la aplicación del principio de la legalidad en toda la actividad administrativa del Estado,** e igualmente promover la educación como proceso creador de la ciudadanía, así como la solidaridad, la libertad, la democracia, la responsabilidad social y el trabajo” y **que la gestión fiscal sea ejecutada con fundamento en los principios de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio fiscal”.**

Pues se recibió, como respuesta que se declara **INADMISIBLE** por incompetencia la solicitud formulada por mí persona, en esa oportunidad, ejercí un recurso de reconsideración, para que se reconsiderara la solicitud o denuncia por considerar que no estaba de acuerdo con la

decisión tomada por ese Consejo Moral Republicano, en vista que **omitieron su deber ineludible** establecido en la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, y me causo una gran sorpresa el ver como un órgano del estado que tiene la competencia atribuida, legal y constitucionalmente haya evadido su responsabilidad, lo sucedido lo traigo a colación porque es inaudito que un órgano del Estado como es el Poder Ciudadano que tiene como se indicó anteriormente la competencia atribuida se declara incompetente, es decir, no asumió el deber que tiene establecido tanto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica del poder Ciudadano.

Ahora bien, por no estar de acuerdo con la decisión tomada por el Consejo Moral Republicano haciendo uso, a lo previsto en los artículos 62 y 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 1, 6, 14 cardinal 9, 24 cardinal 4, 25 cardinal 7, 75 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica y del Sistema Nacional de Control Fiscal y artículo 1, de la Ley Orgánica de Contraloría Social, me dirigí a ellos (a), para comunicarles y ejerciendo mi derecho contenido en el precepto constitucional como es la participación del pueblo en la formación, ejecución y control en la función de la gestión pública, algunas observaciones que considero, ellos (a) no tomaron en cuenta en la denuncia o solicitud realizada por mi persona en fecha 7 de Noviembre de 2013.

**En primer lugar**, vale la pena señalar, tal como lo establece la abogada Nélide Peña Colmenares en su texto: El Régimen de la Responsabilidad Administrativa (en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal) que otra de las innovaciones que trae la LOCGR es la incorporación de la participación ciudadana en la gestión de control fiscal. Tal previsión obedece a los postulados de democracia participativa y protagónica que fueron recogidos, por primera vez, en el ordenamiento venezolano en la Constitución de 1999. En ese sentido, la LOCGR consagra a la

participación ciudadana como un principio del sistema, pero también establece que los ciudadanos son integrantes del mismo. Tal como se señaló, la participación de los ciudadanos como principio, está orientada a darle operatividad a la democracia participativa, mediante la participación del pueblo, en la medida en que lo permita el carácter técnico de las actuaciones contraloras, en la gestión realizada por los órganos de control fiscal.

Así pues, se debe tener en cuenta que la Ley otorga a los ciudadanos la condición de <<**Integrantes**>> del Sistema Nacional de Control Fiscal (artículo 24). Sobre todo, si como se señaló antes, todos los demás integrantes son órganos (sean órganos de control u órganos integrantes), y como tales, están facultados para ejercer un conjunto de atribuciones y potestades que les permiten actuar como elementos esenciales del sistema.

Pues bien, de lo anteriormente indicado considero que el Consejo Moral Republicano en su carácter de órgano de expresión del Poder Ciudadano, **omitió su deber ineludible** contenido tanto en los artículos 274, 275 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 10 numerales 1, 2, 3, 12, 13, 14 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, así como lo que reflejan los trípticos impartidos por ese Organismo por las razones motivos y circunstancias que relatare a continuación:

En fecha 7 de Noviembre de 2013, formule una solicitud o denuncia ante ese Órgano del Poder Ciudadano de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, en esa oportunidad se consignaron en el mismo, una serie de documentación y recaudos necesarios que demuestran los elementos de convicción, de las presuntas irregularidades administrativas, violaciones constantes y flagrantes al principio de legalidad en el uso del patrimonio público, el incumplimiento de los principios constitucionales del debido proceso y de la legalidad en toda la actividad administrativa del Estado.

Y la misma, fue con la intención de que se verificara la legalidad, exactitud, sinceridad, así como las acciones administrativas, la eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de la gestión pública, y la referida denuncia de acuerdo a lo tratado por los miembros de ese Consejo Moral Republicano fue declarada **INADMISIBLE** por incompetencia de ese organismo, haciendo uso del artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano y considero que dentro de su ámbito de competencia no se encontraba la facultad de intervenir en procesos administrativos, confundiendo de esta manera la intención real de la denuncia o solicitud, en vista que en ningún momento se solicitó a ese organismo” **interviniera en procesos administrativos**”, sino muy por el contrario, la intención era denunciar los hechos presuntamente irregulares que se han venido suscitando en contra de mi persona, el Instituto de Ferrocarriles del Estado (IFE), que se pueden evidenciar en mi expediente administrativo y expediente de concurso publico de oposición, y que los mismos han sido ejecutados por un ciudadano de nombre Erasmo del Valle, Jefe del área técnica, conjuntamente con otros funcionarios que laboran en la Oficina de Recursos Humanos del Instituto de Ferrocarriles del Estado (IFE), causando grave perjuicio al patrimonio público, así como también las presuntas irregularidades cometidas en contra del Instituto de Ferrocarriles del Estado (IFE), por incumplimiento de los procedimientos legales pertinentes, lo que quiere decir, que no se cumplió con el principio de legalidad, principios constitucionales del debido proceso y de la legalidad en toda la actividad administrativa del Estado, y para que una vez realizadas las investigaciones a que hubiere lugar, resolver de acuerdo al resultado de las averiguaciones realizadas, prevenir, investigar y sancionar los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa, la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público, el cumplimiento y la aplicación del principio de la legalidad en toda la actividad administrativa del Estado con motivo del ejercicio de sus funciones, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

Ahora bien, con relación, a los hechos ocurridos en contra de mi persona, si el Consejo Moral Republicano hubiese admitido la denuncia o solicitud formulada por mi, y hubiera hecho uso de la atribución conferida por el precepto constitucional prevista en el artículo 277 en concordancia con el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, al revisar mi expediente administrativo se hubiera dado cuenta que en fecha 14 de Enero del 2010, suscribí un contrato con el Instituto de Ferrocarriles del Estado desempeñándome con el cargo de **JEFE DE AREA DE TRABAJO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS Y ASUNTOS JUDICIALES**, adscrita a la Oficina de Consultoría Jurídica, ejerciendo las funciones propias del área en que se encontraba:

- 1- Representar al IFE ante los organismos competentes a nivel Nacional en las acciones, recursos y defensas por vía judicial y extrajudicial, en materia administrativa, que sea o deba ser parte del Instituto.
- 2- Coordinar los procedimientos administrativos de resolución de controversias entre operadores en materia de interconexión.
- 3- Coordinar la sustanciación de los expedientes en los casos de incumplimiento de los contratos suscritos.
- 4- Planificar la aplicabilidad del régimen sancionatorio por incumplimiento de los términos contractuales.
- 5- Manejar información de tipo confidencial ya que debe mantener informado al presidente y consejo directivo del instituto acerca de la relación de los juicios, procedimientos administrativos y gestiones que en representación del IFE se estén efectuando.

Donde trabajo jornadas completas y diurnas en un horario comprendido de Lunes a Viernes de 8:00 A.M a las 12:00 M y de 1:00 P.M a las 4:30 P.M, establecido así en el respectivo contrato, devengando una remuneración al inicio de la relación de **CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON 70/100 CÉNTIMOS (Bs 4.769,70)** mensual que se cancelan por quincenas vencidas, recibiendo

posteriormente aumentos de sueldos, adicionalmente el pago de los bonos de subsidio de Alimentación, de lo que se desprende que he prestado un **“Servicio ininterrumpido de manera permanente”** dentro de una carga horaria significativa, teniendo los mismos deberes y derechos del resto de los funcionarios del Instituto de Ferrocarriles del Estado adscrito al **Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre**, en vista de que en el referido contrato ostento y tengo establecido el cargo de **JEFE DE ÁREA DE TRABAJO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS Y ASUNTOS JUDICIALES**, que **reitero, e insisto, se encuentra vigente**, porque en ningún momento el referido contrato ha sido alterado, transformado, reformado, variado y mucho menos modificado, razón por la cual, se encuentra **vigente reitero**.

Pues bien, en fecha 20 de Septiembre de 2011 fui arbitrariamente sacada de mis funciones, de mi lugar de trabajo, se me practico una figura que no se puede dar internamente o sea, **transferencia de servicios** que solo según la ley se pudiera dar, cuando haya una descentralización administrativa territorial y peor aún se me cambio de estatus de **JEFE DE AREA DE TRABAJO DE RESOLUCION DE CONFLICTO Y ASUNTOS JUDICIALES A APOYO PROFESIONAL III**.

Así mismo, se consignó, ante ese órgano del Poder Ciudadano en el escrito de denuncia, para que se revisara la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de sus operaciones de la comunicación O-ORH-002583, de fecha 28 de Octubre de 2013, donde me informan de unos trámites administrativos necesarios para su **traslado físico** hacia el área de Trabajo de Bienestar Social adscrita a la Oficina de Recursos Humanos, donde continuará prestando servicios como **Apoyo Profesional III**. A partir del miércoles 23 de octubre del 2013, **fecha errada** por cierto, sin haber cumplido con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), mi contrato laboral, la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT) la

Ley del Estatuto de la Función Pública (LEFP) de conformidad a lo previsto en el artículo 38 de que reza textualmente:

“El régimen aplicable al personal contratado será aquel previsto en el respectivo contrato y en la legislación laboral”.

Decreto con Rango, valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública (LOAP), La Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA), Ley Orgánica del Poder Ciudadano artículo 6 (LOPC), Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Transporte Ferroviario Nacional, por cuanto el mismo contempla en el artículo 13 numeral 8 que es competencia exclusiva y excluyente del Presidente del Instituto de Ferrocarriles del Estado lo siguiente:

“El Presidente o Presidenta tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Omissis
- 8) “Nombrar, remover y destituir el personal del Instituto, en ejercicio de las atribuciones y potestades establecidas en la legislación sobre la materia”.

Donde se puede evidenciar claramente que los oficios de transferencia, traslado físico y cambio de estatus entregados a mi persona, el Presidente del Instituto en ningún momento los firmo, por ello:

Es importante dejar muy claro, que los actos administrativos de carácter particular que reposan en mi expediente administrativo, jamás fueron firmados por **ninguno** de los Presidente nombrados en el Instituto de Ferrocarriles del Estado (IFE) **FRANKLIN PEREZ COLINA, JUAN DE JESÚS GARCÍA TOUSSANTT Y FRANCISCO ALEJANDRO TORREALBA OJEDA**, jamás me han puesto a la orden o ante la Oficina de Recursos Humanos y mucho menos Área de Trabajo Bienestar Social, figura que no es legal, no existe por cierto, y así mismo se dejó de manifiesto en la solicitud de revisión del Acto Administrativo, en el Recurso de Reconsideración ejercido ante la Oficina de Recursos Humanos, así como en la denuncia hecha ante el Poder Ciudadano, y el Ministerio Público, **que no debo reconocer ni admitir, ninguna autoridad administrativa impuesta, que no sea la que está**

**establecida en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Transporte Ferroviario Nacional y la que aparece en mi contrato laboral,**

Ahora bien, si ese Órgano del Poder Ciudadano, hubiera cumplido con lo que se le requirió en la solicitud o denuncia, para que se revisará, se protegiera, y se realizará una experticia e inspección ocular, para salvaguardar la integridad física de mi expediente administrativo y así asegurar los documentos que constituyen prueba de la irregularidad administrativa, al realizar la respectiva investigación de conformidad al precepto constitucional 277 y artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, se habría dado cuenta, que lo antes expuesto es cierto reitero, que los actos administrativos de carácter particular que reposan en mi expediente administrativo, jamás fueron firmados por **ninguno** de los Presidente nombrados en el Instituto de Ferrocarriles del Estado (IFE) **FRANKLIN PEREZ COLINA, JUAN DE JESÚS GARCÍA TOUSSANTT Y FRANCISCO ALEJANDRO TORREALBA OJEDA.**

De la misma manera, se debe hacer referencia con relación a lo anteriormente indicado, que todas las actuaciones o actos administrativos que son objeto de recurso, tienen una limitación establecida en el artículo 35 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública (LOAP). Con relación a las delegaciones intersubjetivas e interorgánicas que contempla:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela o en leyes especiales, la delegación intersubjetiva e interorgánicas no procederá en los siguientes casos:

“Omissis”

2. Cuando se trate de la resolución de recursos en los órganos administrativos que haya dictado los actos objetos de recursos”.

Lo que quiere decir, tal como se señaló, que no se cumplió con los principios constitucionales, establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), mi contrato laboral, la Ley Orgánica del



Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT), la Ley del Estatuto de la Función Pública (LEFP), decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública (LOAP), La Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA), Ley Orgánica del Poder Ciudadano (LOPC), Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Transporte Ferroviario Nacional, o sea, hubo una violación flagrante a la buena gestión, a la aplicación del principio de legalidad establecido en el artículo 137 y Fuente de la Constitución artículo 131.

Y el artículo 274 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) atribuye a.

“Los órganos que ejercen el Poder Ciudadano tienen a su cargo, de conformidad con esta Constitución y con la ley, Prevenir, investigar y sancionar los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa; velar por la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público, el cumplimiento y la aplicación del principio de legalidad en toda la actividad administrativa del Estado, e igualmente promover la educación como proceso creador de la ciudadanía, así como la solidaridad, la libertad, la democracia, la responsabilidad social y el trabajo”.

Y el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano atribuye a “El Consejo Moral Republicano las siguientes competencias:

1. Prevenir, investigar y sancionar los hechos que atentan contra la ética pública y la moral administrativa.
2. Velar por la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público.
3. Velar por el cumplimiento de los principios constitucionales del debido proceso y de la legalidad, en toda la actividad administrativa del Estado.

Omissis...

Por otro lado, si se hubiera admitido la solicitud o denuncia, por parte del Consejo Moral Republicano, de la misma manera se hubiera dado cuenta, que acudí a la Contraloría General de la República, por no haber podido realizar mi declaración jurada de patrimonio y solicite en fecha 19

de julio de 2013 se investigara la situación irregular que se estaba dando en el Instituto de Ferrocarriles del Estado (IFE) con relación a mi persona, y se revisará el Registro de Órganos y Entes de la Administración Pública, porque el mismo arroja que no laboraba en ningún órgano o ente público.

En esa oportunidad, denuncie ante la Oficina de Atención al Ciudadano, adscrita al Despacho de sub- Contralor, para que a través de esa Dirección General de Procedimientos Especiales, Dirección de Declaraciones Juradas de Patrimonio se investigara lo que ocurría en el referido registro, y se verificara o constatará la presunta irregularidad administrativa de los funcionarios incurso en tales hechos, por cuanto es evidente que me sacaron del Sistema de Registro de Órganos y Entes (SISROE), para otorgarle el cargo y las funciones establecidas en mi contrato laboral, a otro ciudadano que desconozco su identidad, así como la violación de los artículos 138 y 139, o sea, el delito de **usurpación de mi cargo y de las funciones establecidas en mi contrato laboral**, contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que disponen respectivamente:

“Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos” en concordancia con el **TÍTULO III DE LOS DELITOS CONTRA LA COSA PÚBLICA, CAPITULO III DE LA CORRUPCION, CAPITULO IV DE LOS ABUSOS DE AUTORIDAD Y LAS INFRACCIONES DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, CAPITULO VI DE LA USURPACIÓN DE FUNCIONES, TÍTULOS U HONORES** establecidas en los artículos 196,197,198,200, 203, 213 del **CÓDIGO PENAL** y los artículos 1, 19, 21, 22, 24, 26, 33 numeral 4, 5, 10; 34,35, 52, 60, 62,-67 establecidos en **LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN** así como los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, los actos hechos u omisiones contemplados en el artículo 91 de la **LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL FISCAL (LOCGRSNCF)** y “El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso o desviación de poder o por violación de esta constitución o de la Ley”. De esta manera se refuerza la ratio de la norma contenida en el artículo 137, es decir el Estado de Derecho.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto se puede presumir, que esa instancia, la Dirección General de Procedimientos Especiales, Dirección

de Declaraciones Juradas de Patrimonio de la Contraloría General de la República **omitió el deber ineludible** establecido en el:

**“Título III, DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA DE CORRUPCIÓN, de la LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN, TITULO III DE LAS POTESTADES DE INVESTIGACION, DE LAS RESPONSABILIDADES Y DE LAS SANCIONES DE LA LEY ORGANICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL FISCAL (LOCGRSNCF) y lo establecido en el REGLAMENTO INTERNO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA N°01-00-000008 de fecha 11 de Enero de 2012 publicado en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA NUMERO 39.840 de fecha 11 de Enero de 2012.**

Sección sexta de la Dirección General de Procedimientos Especiales, de realizar la debida aplicación del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades de los funcionarios involucrados y que tienen que ver con el mencionado registro, por el incumplimiento a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA), Ley Orgánica de la Administración Pública (LOAP), Decreto con Rango, valor y fuerza de Ley del Transporte Ferroviario Nacional, la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT), la Ley del Poder Ciudadano (LOPC), la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (LOCGRSNCF), la Ley Contra la Corrupción, Código Penal, así como también las leyes y títulos señalados anteriormente y las cláusulas integras de mi contrato laboral, por lo que considero que se me han violado flagrantemente Derechos y Garantías Constitucionales, es decir, el derecho fundamental a **la defensa y al debido procedimiento previo**, contemplados en los artículos **49; 87, 88, 89, (Derecho al Trabajo); 93 (Derecho a la Estabilidad), principio de competencia, usurpación de mi cargo y funciones de mi contrato laboral prevista en el artículo 138, Abuso de Poder artículo 139, principio de legalidad artículo 137, principio de petición artículo 51, principio de la potestad sancionatoria como es la garantía relativa a la nulidad de los actos estatales artículo 25 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,** motivo por el cual mi situación administrativa es irregular dentro del Instituto.

**En segundo lugar,** Cuando se consignó ante ese órgano del Poder Ciudadano la documentación que prueban los elementos de convicción, que tiene que ver con el **concurso de ingreso para optar a cargos fijos** que fueron ofertados por la Administración Pública, en este caso el (IFE) ante el Ministerio de Planificación y Desarrollo (MPPPD), la Contraloría

General de la Republica (CGR), la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna (SUNAI), la intención real de la denuncia o solicitud era que ese órgano el Poder Ciudadano a través del Consejo Moral Republicano, hiciera uso de las atribuciones que tiene establecidas en los preceptos constitucionales 274, 275, 277 y se investigara a los funcionarios que realizaron el referido concurso en el Instituto de Ferrocarriles del Estado (IFE) como los funcionarios de la Comisión Central de Planificación, en vista, que **no se cumplió**, con las reglas, metodologías, procesos determinado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley del Estatuto de la Función Pública así como las pautas establecida en el Decreto con Rango, Valor Y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Creación de la Comisión Central de Planificación, para realizar el referido concurso de ingreso para optar a los cargos fijos, causando de esta manera un grave perjuicio al patrimonio público.

Sino por el contrario el Consejo Moral Republicano confundió o desvió la pretensión de la solicitud o denuncia, en vista que en ningún momento se solicitó a ese organismo” **interveniera en procesos administrativos**”, pues la intención era denunciar los hechos presuntamente irregulares que se suscitaron al realizar el referido concurso.

Ahora bien, si el Consejo Moral Republicano hubiera hecho la correspondiente investigación hubiera confirmado, que lo reflejado en la denuncia o solicitud, hecha ante el Ministro del Poder Popular para Planificación y Finanzas recibida en fecha 18 de Septiembre 2012 con copia: a la Dirección General de Coordinación de Seguimiento y Control, recibida igualmente el 18 de Septiembre de 2012, a la Contraloría General de la República, recibida el 18 de Septiembre de 2012 y a la Superintendencia Nacional de Auditoria Interna (SUNAI). **es cierto**, lo cual guarda relación a mi manifiesta inconformidad con los resultados de las pruebas realizadas a mi persona y a los demás aspirantes para optar

a los cargos que fueron ofertados por la Administración Pública Nacional, que yo y otros compañeros concursamos en la Unidad de Auditoría Interna y en las otras Gerencias Generales adscritas al Instituto de Ferrocarriles del Estado (IFE), pues bien, sucedió lo mismo con mi persona y con los compañeros de trabajos del Instituto, por cuestiones de la vida quedamos **descalificadas**, personas que cumplimos con el perfil para haber obtenido los cargo ofertados, pero **calificaron** personas que **no cumplen con el perfil para optar a los cargos ofertados**, es decir, se otorgaron por ejemplo cargos de profesional III a personas que no tienen ningún título de educación otorgado por Universidades Venezolanas o Extranjeras, o no cumplen con los requisitos correspondientes al cargo (años de servicio o experiencia), es decir, no se cumplió con los procedimientos de ingreso establecidos en la ley y su reglamento, para obtener el referido cargo.

De igual manera, se puede evidenciar claramente en los anexos que se consignaron en el escrito, que **se designaron los cargos a los que resultaron ganadores sin haber cumplido el lapso de prueba** establecido en el artículo 43, 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, además, no se cumplió en lo absoluto, con el petitorio relacionado con la solicitud hecha por mi persona, pero peor aun estando **involucrado el Auditor Interno del Instituto** quien le corresponde evaluar el sistema de control interno, incluyendo el grado de operatividad y eficacia de los sistemas de administración y de información gerencial, así como los registros y estados financieros, para determinar su pertinencia y confiabilidad, y la evaluación de la eficiencia eficacia y economía en el marco de las operaciones realizadas de conformidad con el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de control Fiscal.

Lo que quiere decir, no se cumplió con la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público, ni tampoco se cumplió con los principios

constitucionales del debido proceso y de la legalidad, en toda la actividad administrativa del Estado.

En fecha, 22 de Enero de 2013 ante la Contraloría General de la República se ratificó el contenido del escrito de fecha 12 de Septiembre de 2012 con sus respectivos anexos consignados por mi persona, y que quedo signado por la Contraloría General de la República, Oficina de Atención al Ciudadano bajo el **Nº 7085**, para que se realizara la concerniente, investigación; y el mismo fue consignado igual ante ese órgano del Poder Ciudadano.

**En tercer lugar,** también se consignó ante ese órgano del Poder Ciudadano escrito que en fecha 4-4-2013 se entregó ante la Dirección General del Despacho para hacer del conocimiento del anterior Ministro, algunos otros hechos presuntamente irregulares que se estaban suscitando en el Instituto de Ferrocarriles del Estado y que fueron causados a través del Ministerio del Poder Popular Para Transporte Terrestre (MPPTT), con la finalidad de que se verificara la legalidad, la exactitud, sinceridad y corrección de sus operaciones, de los nombramientos de los Funcionarios o Funcionarias de libre nombramiento y remoción del Instituto de Ferrocarriles del Estado, por cuanto se dio una dualidad o doble (2) nombramiento **prohibido** tanto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley del Estatuto de la Función Pública, en vista que algunos de estos funcionarios de alto Nivel o de confianza, son los mismos Funcionarios de libre nombramiento y remoción pertenecientes a la nómina del Ministerio del Poder Popular Para Transporte Terrestre, y a la nómina de la Sociedad Mercantil “Sistema Integral de Transporte Superficial S.A”. Lo que quiere decir que:

El Director General (E) de la Oficina De Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular Para Transporte Terrestre ciudadano **LUIS FELIPE DURAN MARIN**, titular de la cédula de Identidad Nº V-12.500.078, de conformidad con la Resolución Nº 200 de fecha 24 de Noviembre de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República

Bolivariana de Venezuela N° 39.811, de fecha 30 de Noviembre de 2011, es el mismo Jefe de Oficina de Recursos Humanos (E), adscrito a la Presidencia del Instituto de Ferrocarriles del Estado ciudadano **LUIS FELIPE DURAN MARIN**, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.500.078 de conformidad con la Providencia Administrativa N° 001 de fecha 4 de Enero de 2013 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.083, de fecha 4 de Enero de 2013.

Así mismo, se puede evidenciar que el Director (E) de la Dirección de Bienes y Servicios del Ministerio del Poder Popular Para Transporte Terrestre ciudadano **WILFREDO LUIS BRITO PEREDO**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 11.832.327, de conformidad con la Resolución N° 018 de fecha 22 de Febrero de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.869, de fecha 24 de Febrero de 2012, es el mismo Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas (E), adscrito a la Presidencia del Instituto de Ferrocarriles del Estado ciudadano **WILFREDO LUIS BRITO PEREDO**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 11.832.327 de conformidad con la Providencia Administrativa N° 002 de fecha 4 de Enero de 2013 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.083 de fecha 4 de Enero de 2013.

Igualmente, se puede evidenciar a través de entrevista realizada por (Prensa SUNAI, en fecha 04/07/2012 que la Consultora Jurídico de la Sociedad Mercantil “Sistema Integral de Transporte Superficial S.A” “SITSSA”, es la misma Jefe de la Oficina de Consultoría Jurídica (E) adscrita a la Presidencia del Instituto de Ferrocarriles del Estado, ciudadana **ODALYS VERÓNICA ACOSTA SALSEDO**, titular de la cédula de Identidad N° V-13.993.404, de conformidad con la Providencia administrativa N° 005 de fecha 7 de Enero de 2013 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.084 de fecha 7 de Enero de 2013.

De igual manera, se puede evidenciar que el **Vicepresidente (E)** del Instituto de Ferrocarriles del Estado ciudadano **GRACILIANO RUIZ GAMBOA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V- 5.687.013**, de conformidad con la Resolución N° 012 de fecha 18 de Febrero de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.112, de fecha 18 de Febrero de 2013, **es el mismo Gerente General de Desarrollo Ferroviario (E) adscrito a la Presidencia del Instituto de Ferrocarriles del Estado (IFE)** ciudadano **GRACILIANO RUIZ GAMBOA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V- 5.687.013** de conformidad con la Providencia administrativa N° 013 de fecha 18 de Febrero de 2013 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.125 de fecha 7 de Marzo de 2013, y así sucesivamente se está dando con otros nombramientos del Instituto antes identificado, donde se evidencia claramente que se están violando los artículos **148 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela** en concordancia con los **artículos 33 ord 1,11 y 35 de la Ley del Estatuto de la Función Pública**.

**Artículo 148 CRBV:** “Nadie podrá desempeñar a la vez mas de un destino público remunerado, **a menos que se trate de cargos académicos, accidentales, asistenciales o docentes que determine la ley**. La aceptación de un segundo destino que no sea de los exceptuados en este artículo, **implica la renuncia del primero**, salvo cuando se trate de **suplentes**, mientras no reemplacen definitivamente al principal.

Nadie podrá disfrutar más de una jubilación o pensión, salvo los casos expresamente determinados en la Ley”.

**Artículo 33 card 1,11 LEFP:** “Además de los deberes que impongan las leyes y los reglamentos, los funcionarios o funcionarias públicas estarán obligados a:

1.- Prestar sus servicios personalmente con la eficiencia requerida“

...omissis”



**Card 11:** Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, los reglamentos, los instructivos y las órdenes que deban ejecutar.

**Artículo 35 LEFP:** “Los funcionarios o funcionarias públicas no podrán desempeñar más de un cargo público remunerado, a menos que se trate de **cargos académicos, accidentales, asistenciales o docentes** que determine la ley.

La aceptación de un segundo destino, que no sea de los exceptuados en este artículo, **implica la renuncia del primero**, salvo cuando se trate de **suplentes** mientras no reemplacen definitivamente al principal”.

Lo que quiere decir, que estos nombramientos de suplentes deben ser por un tiempo perentorio. Pues bien, esta dualidad de nombramientos de funcionarios de alto nivel o de confianza, pueden traer graves perjuicios a la Institución en vista, que los mismos, han provocado que abandonen su cargo, se ausenten del Instituto, se deje a una persona encargada para que ejerzan sus funciones en lugar del titular encargado, generando con esto, actuaciones desarticuladas toda vez que el encargado no tiene la correspondiente atribución para la toma de decisiones y esa actitud asumida por ellos, ha traído como consecuencia la omisión, retardo negligencia en las actuaciones relativas a las solicitudes, tramitaciones en el ejercicio de sus funciones hasta el punto que; se han producido quejas, descontento, malestar, inconformidad, denuncias y nos ha llevado a una situación de graves conflictos laborales por parte de los funcionarios que laboran dentro de la Institución. Anexo denuncias prensa la Voz, fechas jueves 21 de Marzo de 2013.

De lo anteriormente expresado, se puede evidenciar que tanto el Consultor Jurídico del Ministerio, como los Funcionarios de alto Nivel y de Confianza nombrado por el Ministerio del Poder Popular Para Transporte Terrestre para ejercer competencias, atribuciones y funciones en el Instituto de Ferrocarriles del Estado (IFE) **desconocen la normativa**

**legal vigente** por las razones antes expuestas. Y considero que la actuación administrativa es ilegal, porque nos puede traer graves consecuencias a todos los funcionarios administrativos, contratados, obreros que laboramos en el Instituto de Ferrocarriles del Estado (IFE) en vista, que las decisiones tomadas por estos funcionarios podrían estar viciadas de nulidad absoluta.

**En cuarto lugar:** De igual manera se consignó ante ese órgano del Poder Ciudadano, el escrito que en fecha 10-6-2013, se puso en conocimiento al Presidente del Instituto de Ferrocarriles del Estado, ciudadano **Francisco Alejandro Torrealba Ojeda** un hecho presuntamente irregular que se ha suscitado en contra del mencionado Instituto, y el mismo ha sido causado por parte del Ministerio del Poder popular para Transporte Terrestre (MPPTT), a través de la **Resolución N° 028 de fecha 6 de Mayo de 2013** emanada de la Consultoría Jurídica del Despacho del Ministerio y Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 40.170 de fecha 20 de mayo 2013.

**Artículo 1-** Donde se ordena al Instituto de Ferrocarriles del (IFE) materializar la transferencia a la C.A Metro de Caracas de los Bienes muebles e inmuebles, establecimientos, equipos. Maquinarias, los ingresos propios y la recaudación por boletería, de los recursos financieros asignados por el Ejecutivo Nacional para la operación del Sistema Ferroviario Ezequiel Zamora Tramo Caracas- Tuy Medio y del personal designado a la prestación del servicio de Transporte del Sistema Ferroviario en el referido Tramo establecidos en el cronograma de Transferencia que al efecto se dicte, a fin de garantizar la prestación del servicio, sin perjuicios de las competencias que en materia ferroviaria tiene asignadas el Instituto de ferrocarriles del estado (IFE) de acuerdo a la legislación vigente. 2. Omissis.

**En quinto lugar:** En fecha, 11 de Noviembre de 2013, se puso en conocimiento del Presidente del Instituto de Ferrocarriles del Estado, ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO TORREALBA** recibida en fecha

13-12-2013, así como también ante los órganos competentes: Poder Ciudadano recibida en fecha 19-12-2013, Contraloría General de la República (CGRSNCF) recibida en fecha 19-12-2013, y en la Superintendencia Nacional de Auditorías Internas (SUNAI) recibida en fecha 7-1-2014, **LA PRESUNTA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA** y muy grave por cierto, donde se designa a la ciudadana **MARIELA BEATRIZ PERNIA SOTO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.728.829, como **AUDITORA INTERNA** (Encargada), del Instituto de Ferrocarriles del Estado, incumpléndose la normativa legal vigente, y para que se verifique la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de sus operaciones de la **PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 112 de fecha 1 de Noviembre de 2013**, emanada de la Oficina de Consultoría Jurídica del Instituto antes nombrado y Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela **Número 407.409 de fecha 26 de Noviembre de 2013**, por cuanto la misma, fue emitida pasando por encima de lo establecido en la **LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL FISCAL, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO Y EL REGLAMENTO SOBRE LOS CONCURSOS PÚBLICOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONTRALORES DISTRITALES Y MUNICIPALES Y LOS TITULARES DE LAS UNIDADES DE AUDITORIA INTERNA DE LOS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO NACIONAL, ESTADAL, DISTRITAL Y MUNICIPAL Y SUS ENTES DESCENTRALIZADOS**, y sin haber realizado el respectivo **“CONCURSO PÚBLICO”** de conformidad con el artículo 27 de la LOGRSNCF.

En fin de todos los hechos relatados anteriormente y muchos más, cabe concluir que lo que se pretendía con la formulación de la denuncia, o solicitud, era que ese Órgano del Poder Ciudadano a través del Consejo Moral Republicano el cual es su órgano de expresión, previniera, investigara y sancionara las presuntas irregularidades administrativas, como los hechos que se suscitaron a través de tiempo en contra de mi

persona, como en contra del Instituto de Ferrocarriles del Estado (IFE) en vista, que los mismos atentan contra la ética pública y la moral administrativa, la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público, el cumplimiento y la aplicación del principio de la legalidad en toda la actividad administrativa del estado, y **“NO”** que **“interviniera en procesos administrativos”** como lo indica la decisión que declara Inamisible tanto la denuncia o solicitud de fecha 7 de Noviembre de 2013, como el recurso de reconsideración intentado en fecha (9) de Enero de 2014 Oficio CMR-2014- 246 de fecha 19 de Junio 2014.

De igual manera, se pretendía que una vez realizada la respectiva investigación, se sancionaran los funcionarios públicos o funcionarias públicas, que cometieron hechos contrarios a los principios de honestidad, equidad, decoro, lealtad, vocación de servicio, disciplina, eficacia, responsabilidad, puntualidad y transparencia, por ser ellos los principios rectores de los deberes y conductas de los funcionarios o funcionarias públicas.

Así como también les formularán las advertencias sobre las faltas en el cumplimiento de sus obligaciones legales, por tener ese órgano del Poder Ciudadano, tanto las pruebas y los elementos de convicción para sancionar a los funcionarios involucrados en tales hechos.

Por tanto, considero como venezolana y ejerciendo mi derecho contenido en el precepto constitucional como es la participación del pueblo en la formación, ejecución y control en la función de la gestión pública, de conformidad a lo previsto en los artículos artículos 62 y 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 1, 6, 14 cardinal 9, 24 cardinal 4, 25 cardinal 7, 75 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica y del Sistema Nacional de Control Fiscal y artículo 1, de la Ley Orgánica de Contraloría Social, **que omitieron su deber ineludible** establecido tanto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica

del Poder Ciudadano, y lo que reflejan los trípticos que reparten a todos los ciudadanos que visitamos la Sede de ese Poder Ciudadano.

Pues bien, es muy lamentable que uno de los innovadores Poderes del Estado, integrante del Poder Público Nacional, no cumpliera con el petitorio solicitado tanto en la respectiva denuncia, y recurso de reconsideración, por cuanto el Poder Moral del Libertador tenía entre sus misiones velar por la educación de los ciudadanos, en cuyo proceso se debía sembrar el respeto y el amor a la Constitución y a las instituciones republicanas, sobre la base de que si no hay un respeto sagrado por la patria, por las leyes y por las autoridades, la sociedad es una confusión, un abismo.

Inspiradas en esas ideas y adaptándolas a nuestro tiempo, la Constitución crea el Poder Ciudadano.

## **5.- PREGUNTAS DE LA INVESTIGACIÓN**

De acuerdo a lo investigado y los planteamientos realizados surgen las siguientes interrogantes.

1.- ¿Cuáles son las competencias del Poder Ciudadano?

2 - ¿Cuáles son las funciones de los órganos que ejercen el Poder Ciudadano?

3.- ¿Cuál es la Competencia de la Contraloría General de la República?

4.- ¿Cuál es la competencia de la Contraloría General de la República en sus relaciones con el Poder Ciudadano y el Consejo Moral Republicano?

## **6.- METODOLOGÍA**

### **6.1.-MODELO DE INVESTIGACIÓN**

La presente investigación está realizada mediante un análisis histórico de acontecimientos y leyes, referencias bibliográficas correspondientes al tema elegido

### **6.2.- TIPO DE INVESTIGACIÓN**

El tipo de estudio empleado en la presente investigación es básicamente documental bibliográfico y un análisis de las Leyes Orgánicas del Poder Ciudadano, Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su respectivo Reglamento, de la Contraloría Social y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

## **7.- ESTRUCTURA TENTATIVA DEL TRABAJO ESPECIAL DE GRADO**

Titulo

Índice de contenido

Introducción

Identificación y justificación del objeto del estudio

Justificación del estudio del objeto: pertinencia o relevancia

Objetivo general y específicos

Marco Teórico

Categorías complementarias.

Capítulo I – El Poder Ciudadano.

- a) La Defensoría del Pueblo.
- b) El Ministerio Público.
- c) La Contraloría General de la República.

Capitulo II – Funciones del Poder Ciudadano.

Capítulo III – El Poder Moral Republicano en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

Capitulo IV - Antecedentes Históricos de la Contraloría General de la República.

Capítulo V – Competencias y Atribuciones de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Capítulo VI - Control del Poder Público.

Capítulo VII – Control de la Comisión Central de Planificación



Capitulo VIII- Contralorías Estados y Municipios.

Capítulo IX - La Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional.

Capítulo X – La Contraloría Social.

Metodología

Conclusiones

Bibliografía

Información Adicional

## BIBLIOGRAFÍA

ARISMENDI A, ALFREDO, Derecho Constitucional Tomo II. Guía y material para su estudio Cuarta edición corregida y actualizada. Universidad Central de Venezuela Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Instituto de Derecho Público. Caracas, 2009.

BREWER CARIÁS, ALLAN, Régimen Jurídico de las Empresas Públicas en Venezuela, Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (clad), Caracas, 1980.

CANÓNICO SARABIA, ALEJANDRO, El Control y la Responsabilidad en la Administración Pública. IV Congreso De Derecho Administrativo. Margarita 2012. Centro de Adiestramiento Jurídico "CAJO". Editorial Jurídica Venezolana. Caracas 2012.

Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, Vigésima Primera Edición, Tomo I, Madrid, 1992.

Directrices para las Normas de Control Interno, Comisión de Normas de Control Interno de la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras superiores, Junio, 1992.

El Control y la Responsabilidad en la Administración Pública IV Congreso Internacional de Derecho Administrativo, Margarita 2012, Editorial Jurídica Venezolana Caracas, 2012.

GIRÓN RAMÍREZ, SIEBEL. Evolución jurídica de la Contraloría General de la República. Colección de Medios Siglo de la Contraloría General de la República. Serie Estudios Jurídicos. Caracas.

GIRÓN RAMÍREZ, SIEBEL. El Control Fiscal del Estado: La Contraloría General de la República, Organización y Procedimiento, Caracas, 1968

MANUEL OSSORIO. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Prólogo del Dr Guillermo Cabanellas. Editorial Heliasta S.R.L. Viamonte 1730 Buenos Aires. República Argentina.

PEÑA SOLÍS, JOSÉ. Régimen de la Formulación de Reparos en la ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, Colección Normativa N° 3, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas 2002.

PEÑA SOLÍS, JOSÉ, Lecciones de Derecho Constitucional General, Volumen I Tomo II Universidad Central de Venezuela Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Caracas, 2008.

PEÑA COLMENARES, NÉLIDA. El Régimen de la Responsabilidad Administrativa en la Ley orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Ediciones Líber, Caracas, 2010.

SILVA CIMMA, ENRIQUE. El Control Público. Contraloría General de la República. Caracas, 1976.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) Gaceta Oficial N° 36.860 Diciembre 30 1999). Con exposición de motivos Según la Gaceta Oficial N° 5.453 Extraordinaria de fecha 24 de Marzo de 2000. Con la Enmienda N° 1 de fecha 15 de Febrero de 2009. Según la Gaceta Oficial N° 5908 Extraordinaria de fecha 19 de Febrero de 2009.

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5890 Extraordinaria de fecha 31 de Julio de 2008.

Decreto N° 6.732 sobre la Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de Junio de 2009.

Ley Orgánica del Poder Ciudadano Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.310 del 25 de Octubre de 2001

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo Gaceta Oficial N° 37.995 del 5 de Agosto de 2.004.

Ley Orgánica del Ministerio Público Gaceta Oficial N° 38.647 del 19 de Marzo de 2007.

Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Gaceta Oficial N° 37.347 del 17 de Diciembre de 2001

Ley Orgánica de la Contraloría Social. Gaceta Oficial extraordinaria N° 6.011 del 21 de Diciembre de 2010.

Reglamento de la ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Fiscal. Gaceta Oficial N° 39.240 del 12 de Agosto de 2009. Dictado mediante decreto presidencial N° 6.723, del 26 de mayo de 2009.

Revista de la Contraloría General de la República, N° 178, caracas.2011.

Revista de la Contraloría General de la República, N° 180, Caracas, 2011

Revista CM Chacao, órgano divulgativo de la Contraloría Municipal de Chacao Año 2 N° 7, 2012..

Revista de la Contraloría General de la República, N° 184, Caracas, 2012.

Revista de la Contraloría General de la República, N° 186, Caracas, 2012.

Véase Sentencia de la CSJ/SPA, de fecha 10 de Enero de 1980.